

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-279/2020 Y SUS ACUMULADOS JIN-47-MOR-113/2020, JIN-47-MOR-114/2020 Y JIN-47-PVEM-117/2020

**ACTORES:** PABLO ELÍAS VARGAS GONZÁLEZ, PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PACHUCA DE SOTO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

**SECRETARIO:** ANTONIO PÉREZ ORTEGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de noviembre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

## GLOSARIO

<b>Actores:</b>	Pablo Elías Vargas González, en su calidad de ex candidato postulado por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", integrada por los partidos políticos: Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo; Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, Hidalgo; Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, Hidalgo
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.
<b>Candidatura común:</b>	Candidatura común denominada Juntos Haremos Historia en Hidalgo
<b>Código:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Pachuca, Hidalgo

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
2. **Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El primero de abril, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, el INE a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.
3. Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto por acuerdo de clave IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
4. **Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El treinta de julio, el INE determinó a través del acuerdo INE/CG170/2020 la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.
5. En virtud de lo anterior, el primero de agosto, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020 reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario comicial relativo al Proceso Electoral Ordinario 2019-2020.
6. **Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, mediante la cual se recibió la votación para la elección del Ayuntamiento.

7. **Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal.** El veintiuno de octubre se llevó a cabo a cabo la Sesión Especial de Cómputo de la elección del Ayuntamiento, culminando el veintidós de octubre.
8. **Resultados del cómputo.** El resultado del cómputo municipal fue el siguiente:

**Distribución de votos a partidos políticos y candidatos independientes**

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Cuatro mil ochocientos treinta y ocho	4,838
	Treinta y dos mil setecientos cincuenta y nueve	32,759
	Un mil cuatrocientos noventa y cuatro	1,494
	Cuatrocientos setenta y tres	473
	Un mil trescientos setenta	1,370
	Un mil trescientos tres	1,303
	Veintiocho mil doscientos cincuenta y siete	28,257
	Un mil quinientos cincuenta y nueve	1,559
	Seiscientos setenta	670
	Tres mil ciento treinta y cuatro	3,134
	Cuatrocientos ochenta y cinco	485
 Ricardo Crespo	Once mil quinientos noventa y cuatro	11,594
Candidatos no registrados	Cuarenta y seis	46
Votos nulos	Dos mil quinientos doce	2,512
<b>Total</b>	<b>Noventa mil cuatrocientos noventa y cuatro</b>	<b>90,494</b>

**Votación final obtenida por candidatos y candidatas**

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Cuatro mil ochocientos treinta y ocho	4,838
	Treinta y dos mil setecientos cincuenta y nueve	32,759
	Un mil cuatrocientos noventa y cuatro	1,494
	Un mil trescientos tres	1,303

	Treinta mil quinientos ochenta y cinco	30,585
	Un mil quinientos cincuenta y nueve	1,559
	Seiscientos setenta	670
	Tres mil ciento treinta y cuatro	3,134
 Ricardo Crespo	Once mil quinientos noventa y cuatro	11,594
Candidatos no registrados	Cuarenta y seis	46
Votos nulos	Dos mil quinientos doce	2,512
<b>Total</b>	<b>Noventa mil cuatrocientos noventa y cuatro</b>	<b>90,494</b>

9. **Presentación de los medios de impugnación.** El veintiocho de octubre los actores presentaron sus respectivos medios de impugnación de la siguiente manera: Pablo Elías Vargas González interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral; Javier Baños Morales, Representante Propietario de Morena, interpuso dos juicios de inconformidad ante el Consejo Municipal; y el ultimo juicio de inconformidad fue presentado ante el citado Consejo por Guillermo Garnica González, Representante Propietario del PVEM, escritos de impugnación por virtud de los cuales se inconforman con los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, la entrega de la constancia de mayoría otorgada al candidato postulado por el PRI y la declaración de validez de la elección.
10. **Registro, turno y acumulación.** El veintiocho de octubre y dos de noviembre, respectivamente, la Secretaría General de este Tribunal, registró los medios de impugnación promovidos bajo los números de expediente **TEEH-JDC-279/2020, JIN-047-MOR-113/2020, JIN-47-MOR-114/2020 y JIN-047-PVEM-117/2020**, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada para su sustanciación y resolución. Posteriormente por acuerdo dictado el cinco de noviembre, al existir conexidad de la causa por advertirse coincidencia en las pretensiones, causa de pedir y acto reclamado, y a efecto de evitar sentencias contradictorias, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación interpuestos, con fundamento en el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **se decretó la acumulación del expediente de los juicios de inconformidad ya señalados al TEEH-JDC-279/2020 por ser este el más antiguo.** Además, se admitió el Juicio

para su substanciación, y se ordenó la apertura del periodo de instrucción (se desahogaron las pruebas documentales por su propia y especial naturaleza y se desahogaron las pruebas técnicas).

11. **Informe circunstanciado, admisión y requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre, se radicaron los juicios de inconformidad presentados por los actores con las claves TEEH-JDC-279/2020, JIN-47-MOR-113/2020, JIN-47-MOR-114/2020 y JIN-47-PVEM-117/2020, se admitieron, se acumularon al existir conexidad, se ordenaron los desahogos correspondientes y se realizaron los requerimientos necesarios para la debida integración de éstos; asimismo, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes por parte de la responsable.
12. **Cierre de instrucción y estado de resolución.** Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre, al no existir actuación pendiente por desahogar, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones.

#### COMPETENCIA

13. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, en razón de que los actores hacen valer causales de nulidad al impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la planilla ganadora, de todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal.<sup>2</sup>

#### REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. Previamente se señala que del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral, se tiene lo siguiente:

#### **En cuanto al TEEH-JDC-279/2020**

15. A consideración de este Tribunal el juicio ciudadano presentado por **Pablo Elías Vargas González** cumple con todos los requisitos procesales previstos en el Código, pues: **a)** se presentó acorde a la forma establecida

---

<sup>2</sup> La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Local; 2, 346, fracción III, 416, 417, 422, 433 y 435 del Código; y 2, 12, fracción V, inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

en el artículo 352; **b)** con la oportunidad prevista en el artículo 351<sup>3</sup>; **c)** por quien cuenta con la personería y legitimación referida en el diverso 356, fracción I, inciso a) y 433<sup>4</sup>; y **d)** contando con interés jurídico al verse afectados con los actos impugnados; además de que no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

#### **En cuanto al JIN-47-MOR-113/2020 y JIN-47-MOR-114/2020**

16. **Cumplimiento de los requisitos de procedencia.** A consideración de este Tribunal las demandas presentadas por la representación del partido **Morena** cumplen con todos los requisitos procesales previstos en el Código, pues: **a)** se presentaron acorde a la forma establecida en el artículo 352; **b)** con la oportunidad prevista en el artículo 351<sup>5</sup>; **c)** por quien cuenta con la personería y legitimación referida en el diverso 356, fracción I, inciso a) y 423<sup>6</sup>; y **d)** contando con interés jurídico al verse afectados con los actos impugnados; además de que no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

#### **En cuanto al JIN-47-PVEM-117/2020**

17. **Cumplimiento de los requisitos de procedencia.** A consideración de este Tribunal el juicio de inconformidad presentado por la representación del **PVEM** cumple con todos los requisitos procesales previstos en el Código, pues: **a)** se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 352; **b)** con la oportunidad prevista en el artículo 351<sup>7</sup>; **c)** por quien cuenta con la personería y legitimación referida en el diverso 356, fracción I, inciso a) y 423<sup>8</sup>; y **d)** contando con interés jurídico al verse afectados con los actos impugnados; además de que no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

<sup>3</sup> Toda vez que de autos se desprende que la sesión de especial de cómputo concluyó el día veinticuatro de octubre y el medio de impugnación se interpuso ante este Órgano Jurisdiccional el diverso veintiocho de octubre a las 23:15 pm por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días.

<sup>4</sup> En razón de que el Juicio Ciudadano fue promovido por Pablo Elías Vargas González, por su propio derecho y en su calidad de candidato postulado por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" en el municipio de Pachuca de Soto, aduciendo posibles violaciones a sus derechos político electorales.

<sup>5</sup> Toda vez que de autos se desprende que la sesión de especial de cómputo concluyó el día veinticuatro de octubre y que ambos medios de impugnación se interpusieron ante la Autoridad Responsable el diverso veintiocho de octubre a las 23:30 pm, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días.

<sup>6</sup> En razón de que los Juicios de Inconformidad fueron promovidos por el partido político Morena a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento, además que dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

<sup>7</sup> Toda vez que de autos se desprende que la sesión de especial de cómputo concluyó el día veinticuatro de octubre y que el medio de impugnación se interpuso ante la Autoridad Responsable el diverso veintiocho de octubre a las 23:10 pm, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días.

<sup>8</sup> En razón de que el Juicio de Inconformidad fue promovido por el partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento, además que dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

18. **Cumplimiento a requisitos especiales.** Por otra parte, en cuanto a los **requisitos especiales**, los medios de impugnación cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 424<sup>9</sup> del Código Electoral, en tanto que son encauzados en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal y se ha decretado la acumulación de los juicios por existir conexidad en la causa.

### **Tercero interesado**

19. Los escritos de tercero interesado presentados en cada uno de los medios de impugnación, fueron interpuestos por el Representante **Propietario del Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal y cumplen los requisitos previstos en el artículo 362, fracción III del Código, pues se acudió en tiempo y forma<sup>10</sup>, acreditando el interés jurídico en el presente asunto así como la correspondiente legitimación<sup>11</sup> por ser la representación ante la autoridad responsable del partido que obtuvo el triunfo conforme a los cómputos de la elección del Ayuntamiento y cuya pretensión es la confirmación de dichos resultados.

## **ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA**

### **Síntesis de agravios**

#### **TEEH-JDC-279/2020**

20. Por lo que hace al juicio identificado con la clave **TEEH-JDC-279/2020**, promovido por **Pablo Elías Vargas González** en su calidad de ex candidato a presidente municipal del Ayuntamiento postulado por la Candidatura Común, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- a) El ilegal computo del recuento y por ende la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de Sergio Edgar Baños Rubio ya que dicha constancia debe declararse

<sup>9</sup> **Artículo 424.** El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 356 de este Código, los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;

II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

I. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y

IV. La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones.

<sup>10</sup> Lo anterior en virtud de que los escritos de tercero interesados fueron presentados dentro de los tres días posteriores a la fijación de la cedula respectiva.

<sup>11</sup> En razón de tener interés legítimo en la causa, derivada de un hecho incompatible con el que pretende el promovente.

nula, en razón de que del acta de Sesión Especial identificada con el número ESP/21-10-2020 de 21 de octubre de la presente anualidad, así como del Acta Circunstanciada de misma fecha, no aparece el PRI, ni votación alguna que avale que tuvo la mayoría de votos, lo que viola los principios de certeza y legalidad.

#### **JIN-47-MOR-113/2020**

21. En relación con el **JIN-47-MOR-113/2020**, promovido por la representación del partido **Morena**, del escrito de juicio de inconformidad, se advierten las siguientes causales de nulidad:

- a) Se realice la recepción de la votación por **personas distintas** a las facultadas. Refiere el actor que en **cincuenta y dos casillas** se vulnera el principio de certeza al ser recibida la votación por personas que no corresponden a la sección electoral de donde se instaló la casilla. Causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción II del Código.
  
- b) Se cometieron diversas irregularidades graves plenamente acreditadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, causal de nulidad prevista en el artículo 385 fracción VII, del Código Electoral.
  - I. Violación a los principios de equidad y certeza, derivado de que en la boleta electrónica (secciones 952 y 933) no se hace constar el recuadro del PVEM uno de los partidos que conforman la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.
  
  - II. Violación a la cadena de custodia por la presencia indebida de cuerpos de Seguridad Pública de Gobierno del Estado y de la Guardia Nacional en las afueras del Consejo Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, sin que existiera petición expresa del citado Consejo Municipal Electoral.

Asimismo, aduce que los paquetes no fueron remitidos de manera inmediata ya que pasaron de 5 hasta 6 horas después de terminada la jornada electoral para que los paquetes fueran recibidos en el Consejo Municipal Electoral.

- c) Nulidad por rebasar el tope de gastos de campaña, al señalar que la candidata del Partido Encuentro Social Hidalgo (sic) en Pachuca de Soto, Hidalgo incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**JIN-47-MOR-114/2020**

- 22. En relación con el **JIN-47-MOR-114/2020**, promovido por la representación del partido **Morena**, del escrito de juicio de inconformidad, se advierte la causal de nulidad prevista en el artículo 385 fracción VII, por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.
- 23. Dichas irregularidades las hace consistir en lo siguiente:
  - a) La implementación de urnas electrónicas en 10 secciones electorales del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo (952 Básica, 952 básica, 952C1, 952C2, 952C3, 952C4, 952C5, 933 BÁSICA, 933C1, 933C2, 933C2), sin la práctica de los estándares internacionales aplicables al uso de urnas electrónicas, además de que las urnas electrónicas no brindaban certeza a los votantes porque el testigo de voto que la urna emitía no era puesta a la vista del elector.
  - b) La omisión de implementar el Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como la implementación de un programa denominado "Preliminares Hidalgo" que no fue accesible por el público en general y solo fue transmitido mediante videograbación en Facebook.
  - c) La entrega extemporánea de paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral.
  - d) La alteración evidente de paquetes electorales no constatada en el acta de sesión de recepción de paquetes electorales y la consecuente desproporción que existe entre la diferencia de votos prevaeciente entre el primer y segundo lugar luego de haber hecho el cómputo total de la votación.
  - e) La celebración del cómputo municipal sin observar las formalidades previstas en el reglamento aplicable.
  - f) La indebida sustitución de los integrantes del Consejo Municipal Electoral por funcionarios del IEEH y del INE.

- g)** Campaña negra y descalificación, por parte del candidato del PRI durante toda su campaña, hacia el partido político morena y el candidato de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” generando temor, e incertidumbre entre la población respecto a lo que representa MORENA.

**JIN-47-PVEM-117/2020**

- 24. En relación con el **JIN-47-PVEM-117/2020**, promovido por la representación del **PVEM**, del escrito de juicio de inconformidad, se advierte la causal de nulidad prevista en el artículo 385 fracción VII, por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.
- 25. Dichas irregularidades las hace consistir en lo siguiente:

  - a)** La Violación a los principios de equidad y certeza, derivado de que en la boleta electrónica (secciones 952 y 933) no se hace constar el recuadro del PVEM uno de los partidos que conforman la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.
  - b)** Violación a la cadena de custodia por la presencia indebida de cuerpos de Seguridad Pública de Gobierno del Estado y de la Guardia Nacional en las afueras del Consejo Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, sin que existiera petición expresa del citado Consejo Municipal Electoral.

Asimismo, aduce que los paquetes no fueron remitidos de manera inmediata ya que pasaron de 5 hasta 6 horas después de terminada la jornada electoral para que los paquetes fueran recibidos en el Consejo Municipal Electoral.
  - c)** Nulidad por rebasar el tope de gastos de campaña, al señalar que la candidata del Partido Encuentro Social Hidalgo (sic) en Pachuca de Soto, Hidalgo incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 26. Sentado lo anterior, para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Organismo Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso;

sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

27. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

### **Pretensión general**

28. Así, los actores solicitan nulidad de la votación recibida en casilla y/o la declaración de nulidad de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el PRI, así como la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por considerar que los agravios planteados son suficientes para tal efecto.
29. Entonces, la labor del Tribunal en el presente asunto se centrará en determinar si existen los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos señalados, si los mismos acreditan las causales de nulidad previstas en el artículo 384, fracciones II, VI y VII; y en el artículo 385, fracción IV, VII, ambos del Código, así como si son o no determinantes para decretar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento.

### **CUESTIONES PREVIAS**

30. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y, por considerarse necesario para la correcta comprensión y resolución de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal, se estima necesario realizar diversas precisiones de Derecho que incidirán en la decisión que sea adoptada.

### **Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja.**

31. En cuanto a los tópicos que al rubro se señalan, es primordial establecer en primer término que este Tribunal está obligado conforme al artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, a ejercer una tutela judicial o acceso efectivo a la justicia.

---

<sup>12</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

32. La norma referida dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
33. De lo estipulado por el dispositivo constitucional, se desprende que el monopolio del Estado para impartir justicia, constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado.
34. En dicha finalidad estatal se encuentra implícita la obligación de los tribunales de otorgar una justicia completa, la cual implica que la autoridad que conoce de una controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos pues con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados.
35. Atentos a lo anterior, se tiene que el concepto de justicia completa está relacionado con el principio de exhaustividad, pues sólo es posible dictar una sentencia si el juez estudia de manera exhaustiva todos los hechos planteados en la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas. Apoya lo dicho, el criterio emitido por la Sala Superior en las jurisprudencias de clave 12/2008 y 43/2002, que llevan por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>13</sup> y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**<sup>14</sup>
36. Así, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones. (en este sentido, este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, en el entendido de que las mismas han sido admitidas y desahogadas tal como obra en la sustanciación del juicio como se desprende de la instrumental de actuaciones cuyo valor se encuentra regulado en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, por lo que resulta innecesaria su inserción total dentro de la presente sentencia).

---

<sup>13</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

37. En consonancia con los párrafos anteriores, y a fin de establecer un catálogo de principios imprescindibles en la resolución del asunto que se planteó por parte de los actores, de conformidad con el artículo 368 del Código, este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
38. Así, debe señalarse que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de inconformidad a través de los motivos de disenso, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado, o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado; sin que la suplencia a la que se refiere la ley llegue al extremo de **a)** incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino solo interpretar la causa de pedir, razón o motivo de agravio y **b)** valorar elementos de prueba que no fueron allegados al juicio.
39. En esencia, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan valer ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo cuando éstos son deficientes más no que éstos abarquen el que la autoridad responsable deba sustituirse respecto de la carga procesal probatoria que corresponde a la actora.

### **Determinancia**

40. Este Tribunal considera previamente necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 385 del Código Electoral de Hidalgo, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es el de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.
41. La determinancia es un elemento sine qua non<sup>15</sup>, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, solicitadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada;

---

<sup>15</sup> Expresión en latín, que en español significa "sin la cual no". Es una expresión que hace referencia a la condición o acción que es indispensable, imprescindible o esencial para que suceda algo.

por lo que, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en cada uno de los agravios que se analizarán en la presente sentencia.

42. En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene 2 dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja para a algún partido político en particular.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se

43. En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **Metodología de estudio**

44. Delineada la controversia a resolver y las especificaciones previas, lo procedente es establecer la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por los actores.
45. Al respecto, la nulidad en materia electoral implica que los actos o resoluciones que integran el proceso electoral se puedan declarar nulos, porque no se realizaron conforme a la legislación electoral y afectan el desarrollo y el resultado final de la elección, es decir, estos actos o resoluciones pueden afectar la validez de uno o varios votos depositados en la urna, de la votación recibida en una o varias casillas, o de toda la elección, en virtud de advertirse irregularidades en el proceso electoral.
46. Así, a partir de lo dispuesto en los artículos 384 y 385, del Código Electoral, se han establecido diferentes supuestos para el estudio de la nulidad de la votación recibida en casilla y para la nulidad de una elección.
47. A partir de lo anterior, los agravios expuestos serán estudiados en dos apartados: **a)** En el primero de ellos, se estudiarán las causales invocadas relacionadas con la votación recibida en la casilla que tienen que ver con el incumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley para su instalación, sobre la recepción de la votación, el cómputo de los votos y el traslado de los paquetes electorales; y **b)** Mientras que en el segundo apartado, serán estudiadas las causales de nulidad de una elección que tienen que ver con las irregularidades que se han presentado durante las etapas de preparación, jornada o resultados del proceso electoral y que constituyen violaciones a alguno de los principios constitucionales.

### **A) AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

#### **Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley (Artículo 384, fracción II del Código Electoral)**

---

encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

48. El partido MORENA hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 384, fracción II del Código Electoral, pues a su consideración el hecho de que en **cincuenta y dos casillas** se haya recibido la votación por ciudadanos que no se encontraban registrados dentro de la sección en que fungieron como funcionarios electorales, les causa agravio, pues se violenta en su perjuicio los principios rectores de legalidad y certeza.
49. Las casillas que serán objeto de estudio en el presente apartado, se desglosan a continuación:

Casilla		Casilla		Casilla		Casilla	
832	B	832	C1	834	B	835	B
836	B	837	C1	839	B	842	B
844	B	844	C1	848	C1	850	B
852	B	852	C1	852	C3	855	B
852	C4	857	B	852	C6	859	B
860	B	854	C7	852	C9	862	B
852	C13	852	C15	867	B	868	B
871	B	872	B	875	B	879	C1
879	C2	879	C3	880	C2	879	C5
904	B	904	C1	906	B	908	B
909	C1	958	B	961	B	961	C1
961	C2	956	C1	956	C3	954	C1
954	C10	934	B	960	C1	960	E1
							C1

50. Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.
51. En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral local, según el artículo 83 de la LEGIPE y 154 del Código Electoral, debían estar integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes debían estar inscritos en la sección electoral que comprenda la casilla en que participaron.
52. Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de

insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

53. Así, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.
54. Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los designados, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.
55. Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.<sup>17</sup>
56. Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**.<sup>18</sup>
57. De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.
58. **Estructura de estudio de la causal.** La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada

<sup>17</sup> Artículo 157 del Código Electoral.

<sup>18</sup> Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

59. Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en la casilla impugnada, fungió durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.
60. En este sentido, para que el Tribunal proceda al estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:<sup>19</sup>
- a) Identificar la casilla impugnada;
  - b) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.
61. Con lo anterior, se considera que este órgano jurisdiccional contaría con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y así, poder estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.
62. A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:
- a) Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla y el nombre de la persona que según el dicho de los promovente fungió como funcionario de mesa directiva el día de la jornada electoral.
  - b) Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.
  - c) De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-893/2018

- d)** Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.
  - e)** Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
  - f)** En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.
63. Cabe señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta el nombre aportado por la parte actora para la búsqueda en el listado nominal; no obstante, hay que señalar que en ocasiones no se plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea.
64. Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.
65. Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que el actor señale una persona y en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de los propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.
66. Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:
- a)** Original, copia certificada o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
  - b)** El último encarte difundido por la autoridad competente;<sup>20</sup>
  - c)** Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y

---

<sup>20</sup> El encarte fue proporcionado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante oficio IEEH/SE/1937/2020, el cual obra autos del presente juicio.

d) La lista nominal de electores remitida por el Instituto Nacional Electoral.<sup>21</sup>

67. A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 361, fracción I del Código Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

### Caso concreto

68. Atendiendo a la metodología propuesta, se procede a realizar el estudio de las casillas impugnadas.

### I) Casillas impugnadas que cuentan con omisiones

Como quedó señalado dentro de la exposición del marco normativo, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para realizar un estudio completo, resultaba indispensable que en la demanda además de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el actor debió identificar:

- i. La casilla impugnada; y
- ii. El nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

69. Los anteriores elementos son necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

70. Sobre esa base, a continuación, se muestran aquellos supuestos señalados por los actores en los que **no se cumplió** con el criterio referido.

Número	Sección	Tipo	Funcionario señalado por el actor	Cargo que según el actor ocupó
1	836	B	-	Ilegible
2	842	B	-	No hay acta
3	852	C1	-	-
4	855	B	-	Ilegible
5	859	B	-	-
6	860	B	-	No hay acta
7	854	C7	-	Sin funcionarios

<sup>21</sup> La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1290/2020, la cual obra en archivos de este Tribunal.

8	852	C9	-	-
9	862	B	-	Ilegible
10	871	B	-	Ilegible
11	879	C2	-	Ilegible
12	961	C1	-	Ilegible
13	961	C2	-	Ilegible
14	956	C1	-	Ilegible
15	956	C3	-	No hay acta
16	954	C1	-	-
17	960	C1	-	Ilegible
18	960	E1 C1	-	Ilegible

71. Como se advierte, en los trece supuestos anteriores, el actor omitió referir los datos precisos como el cargo o nombre que ocupó el funcionario y que según su dicho participó en la mesa directiva de casilla y no pertenecía a la sección, o bien, hizo señalamientos en relación a que *NO HAY ACTA, ILEGIBLE o SIN FUNCIONARIOS*, referencia que, a consideración del Tribunal, resultan ambiguas e imprecisas.
72. En ese sentido, el actor debió argumentar y aportar mayores elementos de prueba para acreditar la indebida integración, sobretudo porque con antelación a los comicios estuvieron en posibilidad de acceder a las actas respectivas.
73. Así las cosas, a consideración de este órgano jurisdiccional, lo procedente es declarar como **inatendibles** los agravios del actor en cuanto a las referidas casillas, en virtud de no aportar elementos suficientes para la realización de un examen completo de su planteamiento.

## II) Casillas en las que las personas señaladas no participaron

74. Del caudal probatorio, se advierte que las persona que a continuación se señalan no participaron en como funcionarios de mesa directiva de casilla.

Sección	Tipo	Funcionario señalado por el actor	Cargo que según el actor ocupó
832	C1	Eder Fernando Pérez Ramírez	P
832	C1	Montserrat Trinidad Pérez	S
834	B	Guillermina Hernández Torres	E2

75. Cabe señalar que en la casilla 832 Básica, las personas que fungieron como Presidente y Secretario fueron Jonathan Rodríguez López y Karen Hernández Martínez, por lo que respecta a la casilla 834 Básica la persona que fungió como segunda escrutadora fue Guillermina Horta Tapia, personas distintas a las señaladas por el actor.

76. Razón por la cual, al no haber participado las tres personas señaladas en este apartado durante la jornada electoral como funcionarios de casilla, el Tribunal no encuentra irregularidad alguna que justifique la anulación de la votación recibida en las mismas, sino por el contrario, estima que se trató de un error por parte de los actores en la formulación del agravio, al referirse equivocadamente a ciudadanos que no participaron como funcionarios de las casillas en comento.
77. En consecuencia, resultan **infundados** los agravios del actor en relación a los supuestos examinados.

### III) Casillas en las que las personas señaladas sí participaron y sí forman parte de la sección

78. Este Tribunal advierte que las personas que a continuación se enlistan sí participaron el día de la elección y **sí** forman parte de la sección, por lo cual no se vulnera la normativa electoral.

Sección	Tipo	Funcionario señalado por el actor	Cargo que según el actor ocupó	¿Participó como funcionario ?	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?	Listado Nominal/ Encarte
850	B	Misael Eloy Rivera Vite	S	SI	S	SI	Aparece en el encarte en el cargo
852	C3	Mónica Calderón Hernández	-	SI	S	SI	Sección 852 C1, folio 513 Aparece en el encarte como E1
852	C15	Javier Calva Lazcano	S	SI	E2	SI	Aparece en el encarte en el cargo
879	C1	María Amelia Pérez González	P	SI	P	SI	879 C5, folio 80 Aparece en el encarte en el cargo
879	C3	Yadira Lizbeth Salgado Gallardo	E2	SI	E2	SI	
861	B	Hilda Pérez Orozco	P	SI	P	SI	

79. Ahora bien, este Tribunal Electoral en aras de maximizar la tutela judicial efectiva analizara los supuestos en donde el actor únicamente proporcionó el tipo de casilla y el cargo del funcionario que, a su decir, fungió como funcionario sin pertenecer a la sección, los cuales **sí** forman parte de la sección, por lo cual no se vulnera la normativa electoral.

Sección	Tipo	Funcionario señalado por el actor	Nombre del funcionario según el acta de la Jornada	¿Pertenece a la sección?	Listado Nominal/ Encarte
839	B	Secretario	Jaqueline Hernández Soto	SI	Sección 839 B, folio479
839	B	Escrutador 2	Adolfo Rendón Avilés	SI	Sección 839 B, folio423
844	B	Escrutador 2	María Fernanda Rodríguez Tavera	SI	Aparece en el encarte en el cargo
844	C1	Secretaria	Ivette Victoria Herrera Ortiz	SI	Aparece en el encarte en el cargo
848	C1	Escrutador 2	Ana María Alvarado Paredes	SI	Sección 848 B, folio 90
852	B	Presidente	Leobardo Cabrera Reyes	SI	Aparece en el encarte en el cargo
852	C4	Presidente	Mauricio Téllez Barrera	SI	Sección 852 C14, folio 448
852	C4	Secretario	Lizeth Mejía Cortés	SI	Sección 852 C9, folio 487
857	B	Presidente	Alejandro Bárcenas Cerón	SI	Aparece en el encarte en el cargo
857	B	Secretario	Itzel Ariadna Bárcenas Cerón	SI	Aparece en el encarte en el cargo
857	B	Escrutador 1	Herminio Godínez Ramírez	SI	Aparece en el encarte en el cargo
857	B	Escrutador 2	Adán Edmundo Morales Trejo	SI	Aparece en el encarte en el cargo
852	C13	Presidente	Miriam Manríquez Nájera	SI	Aparece en el encarte en el cargo
852	C13	Secretario	Karla Vázquez Monzalvo	SI	Aparece en el encarte como E2
852	C13	Escrutador 1	Pascuala Daylyn Ramírez Juanjose	SI	Aparece en el encarte como S2
852	C13	Escrutador 2	María del Rosario Peña Espinoza	SI	Aparece en el encarte como S1
867	B	Escrutador 1	Hermelinda Cruz Hernández	SI	Aparece en el encarte como E2
868	B	Presidente	Adriana Yazmín Herrera Callado	SI	Sección 868 B, folio 469
868	B	Secretario	Ma. Elena Cruz García	SI	Sección 868 B, folio 189
868	B	Escrutador 1	Cristian Benjamín Villegas Silva	SI	Sección 868 C1, folio 506
868	B	Escrutador 2	Rocío Guadalupe González Garnica	SI	Sección 868 B, folio 333
872	B	Presidente	Richard Eduardo Ramírez Ortiz	SI	Aparece en el encarte en el cargo
872	B	Secretario	Sandra Luz Hernández Reyes	SI	Aparece en el encarte en el cargo
872	B	Escrutador 1	María Isabel Vargas Pineda	SI	Aparece en el encarte en el cargo
872	B	Escrutador 2	Francisco Bolio Gómez	SI	Aparece en el encarte en el cargo
875	B	Presidente	Teófilo Armando Solís García	SI	Aparece en el encarte en el cargo
880	C2	Presidente	Miguel Eduardo Montaña López	SI	Sección 880 C3, folio 550
880	C2	Secretario	Luisa Almanza Castillo	SI	Aparece en el encarte en el cargo
880	C2	Escrutador 1	José Antonio Pérez García	SI	Aparece en el encarte en el cargo

**TEEH-JDC-279/2020 Y SUS ACUMULADOS**

					en el cargo
880	C2	Escrutador 2	Pedro Cerón Andrade	SI	Aparece en el encarte como S1
879	C5	Secretario	Ingrid Jordana Reséndiz Sánchez	SI	Aparece en el encarte en el cargo
879	C5	Escrutador 1	Verónica Vera Mejía	SI	Aparece en el encarte en el cargo
904	C1	Escrutador 1	Daniela Prado Medina	SI	Sección 904 C1, folio 189
906	B	Presidente	Alfredo Hernández Granados	SI	Aparece en el encarte como E2
906	B	Secretario	Mayra Hernández Granados	SI	Sección 906 B, folio 205
906	B	Escrutador 1	Guadalupe Granados Cortés	SI	Aparece en el encarte como S2
906	B	Escrutador 2	Rosario Angélica Granados Cortés	SI	Sección 906 B, folio 180
908	B	Presidente	Lorenzo Flores Repper	SI	Aparece en el encarte en el cargo
908	B	Secretario	José Carlos Carrillo Torres	SI	Sección 908 B, folio 95
908	B	Escrutador 1	Ma. Del Carmen León Godínez	SI	Sección 908 B, folio 361
908	B	Escrutador 2	Claudia Yiyetzi Vázquez Godínez	SI	Aparece en el encarte en el cargo
909	C1	Secretario	Juan Manuel Téllez Rojas	SI	Aparece en el encarte en el cargo
958	B	Presidente	Miguel Meneses Escobar	SI	Aparece en el encarte en el cargo
958	B	Secretario	Isela Quijada Roa	SI	Aparece en el encarte como E1
958	B	Escrutador 1	Valeria Gamiño Noriega	SI	Aparece en el encarte como E2
958	B	Escrutador 2	Jorge Armando Hernández Bonilla	SI	Sección 858 C2, folio 531
954	C10	Presidenta	Selena Beatriz Pérez Mendoza	SI	Aparece en el encarte en el cargo
934	B	Secretario	Juan José Medina Méndez	SI	Aparece en el encarte como E1
934	B	Escrutador 1	Askel Ernesto Espinosa Bautista	SI	Aparece en el encarte como S2

80. De lo anterior se colige que los citados ciudadanos fueron previamente designados por el órgano electoral competente, o bien, recibieron la invitación el día de la jornada electoral para fungir como integrantes de la mesa receptora debido a la ausencia de los inicialmente designados.

81. En este segundo supuesto, del contraste de los nombres contenidos en las actas de la jornada electoral y/o actas de escrutinio y cómputo con el listado nominal correspondiente, se concluye que las posibles sustituciones efectivamente se hicieron con electores pertenecientes a la sección; por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida, ya que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos de Ley.

82. Por tanto, resulta **infundado** el agravio del actor en relación a los supuestos analizados en este apartado.

#### IV) Casillas en las que fue necesario realizar aclaraciones al nombre del funcionario, pero sí pertenece a la sección

83. En las casillas que a continuación se enlistan, los ciudadanos sí participaron y sí se encuentran en la sección, sin embargo fue necesario llevar a cabo aclaraciones en cuanto al nombre, en virtud de errores simples o confusiones presentadas en las actas que pudieran haber generado en los actores una presunción de que la persona que integró la casilla no correspondía a la sección.<sup>22</sup>

Sección	Tipo	Funcionario señalado por el actor	Cargo	¿Participó como funcionario?	Nombre que aparece en actas y/o listado nominal	Cargo	¿Pertenece a la sección?	Listado Nominal/ Encarte
832	B	Karla <b>Fernández</b> Escamilla Pérez	E1	SI	Karla <b>Fernanda</b> Escamilla Pérez	E1	SI	Sección 832 B, Folio 246
835	B	<b>Rocío</b> Vargas Sánchez	E2	SI	<b>María del</b> Rocío Vargas Sánchez	E2	SI	Aparece en el encarte en el cargo
837	C1	<b>Florencia</b> Lara Pérez	P	SI	<b>Florencio</b> Lara Pérez	P	SI	Aparece en el encarte en el cargo
852	C6	Nancy Itzel Sanjuan	E2	SI	Nancy Itzel Sanjuan <b>Gregorio</b>	E2	SI	Sección 852 C14, Folio 129
904	B	Guillermo Enrique Velázquez	E2	SI	Guillermo Enrique Velázquez <b>Eddy</b>	E2	SI	Aparece en el encarte en el cargo

84. En virtud de que los treinta y ciudadanos señalados **sí** pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarios, este Tribunal advierte que en el caso no se afectó la certeza de la votación recibida en casilla, aunado al hecho de que el error de los actores en el señalamiento del nombre correcto, o bien, la imprecisión de quién llenó las actas correspondientes, no es una causa que impida a este Tribunal realizar las correcciones atinentes.

85. Por tanto, sobre el estudio realizado, resultan **infundados** los agravios del actor.

86. Así, luego del examen realizado, se tiene que, en relación a la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción II del Código Electoral, los agravios expuestos devienen **infundados e inatendibles**.

#### Entrega extemporánea de paquetes al consejo municipal electoral y violaciones a la cadena de custodia

<sup>22</sup> Las aclaraciones se resaltan en negro en las columnas donde se refiera el nombre del funcionario.

87. De las demandas estudiadas en su conjunto, se advierte que los accionantes señalaron que les causa agravio el hecho de **que los paquetes electorales no fueron remitidos de manera inmediata** ya que pasaron de 5 hasta 6 horas después de terminada la jornada electoral para que los paquetes fueran recibidos en el Consejo Municipal Electoral (causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción **VI** del Código Electoral); esto además de aducir una **violación a la cadena de custodia** por irregularidades en los elementos de seguridad de los paquetes y por la presencia indebida de cuerpos de Seguridad Pública de Gobierno del Estado y de la Guardia Nacional en las afueras del Consejo Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, sin que existiera petición expresa del citado Consejo Municipal Electoral (situación que en suplencia de la queja deficiente, a juicio de este Tribunal podría actualizar la causal de nulidad en casilla prevista en la fracción **XI** del artículo 384 del Código).
88. Se señala que conforme al artículo 181 del Código Electoral, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que se genera al término del escrutinio y cómputo de cada casilla, se forma un paquete mismo que debe ser entregado al Consejo Municipal.
89. Por lo que acorde a la pretensión de los inconformes, es necesario precisar que para declarar la nulidad de la votación recibida en casillas con base en la causal bajo estudio es necesario acreditar fehacientemente que el expediente o paquete electoral respectivo:
- a) Fue entregado fuera del plazo establecido en la ley.
  - b) Sin causa justificada.
  - c) La irregularidad es determinante cuando se acredite la alteración o violación del paquete electoral.
90. Cabe mencionar que el Código no prevé el plazo en el cual deba remitirse el paquete electoral a la casilla, sin embargo, la especificación en la temporalidad de la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal debe ser suplida por las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello ya que su contenido es aplicable al ámbito local a falta de disposición expresa, tal y como es el caso.
91. Bajo esa línea argumentativa, tenemos que del primer elemento – inciso a) – el artículo 299, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que una vez clausurada la casilla, el presidente o presidenta de la misma, bajo su responsabilidad, hará llegar al consejo que corresponda el

paquete y el expediente de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera; esto es, que entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, sólo transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.<sup>23</sup>
- b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera.
- c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

92. Ahora, en cuanto al segundo elemento de la causal – inciso b) –, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 5 del referido artículo 299, excepcionalmente, los paquetes electorales podrán entregarse fuera de los plazos señalados cuando:

- a) el consejo respectivo acuerde ampliar el plazo en aquellas casillas donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previo a la celebración de la jornada electoral; y b) medie caso fortuito o fuerza mayor, lo cual se hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales.

93. Por otra parte, en cuanto a la cadena de custodia, en los artículos 180 a 185 del Código Electoral, se desprende que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos se hará conforme al procedimiento siguiente:

- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- El Presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados
- De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el Código Electoral.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 14/97, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 27 y 28.

94. En este contexto la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.<sup>24</sup>
95. En tratándose del Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.
96. Así, el análisis de violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.
97. De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

### Caso concreto

98. En el caso en estudio si bien se denunció genéricamente la **entrega extemporánea de paquetes al Consejo Municipal Electoral y violaciones a la cadena de custodia**, es de señalarse que la parte actora no identificó específicamente cuales fueron los paquetes en los que acontecieron las violaciones aducidas, ya que sólo se manifestó genéricamente que la dilación en la entrega de paquetes aconteció –“en aquellas casillas donde el candidato de la candidatura común “ganó”, pero también aquellas donde “perdió”-, además de no presentar elementos que hagan demostrar que los tiempos transcurridos en la entre la entrega y recepción sobrepasan los plazos razonablemente dispuestos antes señalados, ya que la sola manifestación de los tiempos de traslado en la ciudad no pueden tomarse como válidos para abordar a su estudi.
99. Y tampoco fue señalado sobre que paquetes existió inconsistencia en su recepción, depósito y salvaguarda, o en su caso tampoco se realizaron razonamientos lógicos jurídicos sostenidos en pruebas que hagan

---

<sup>24</sup> Con relación a la cadena de custodia, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente: “TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. Artículo 227. Cadena de custodia. La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

comprobable una relación particularizada del modo en que los sucesos al respecto impactaron negativamente en el sistema de control y registro que se aplicó sobre la recepción y manejo de los paquetes electorales.

100. En este último tópico, respecto a presunta presencia indebida de cuerpos de Seguridad Pública de Gobierno del Estado y de la Guardia Nacional en las afueras del Consejo Municipal de Pachuca de Soto, si bien se expresa hubo una intromisión en las actividades electorales por parte de dichos elementos, tampoco fueron sustentadas en medios convictivos las afirmaciones en elementos que hicieran posible la intervención de este Tribunal para estudiar esas conductas.
101. Además de que, suponiendo sin conceder hubiese existido la presencia de dichos miembros de los cuerpos de seguridad pública, como también lo señalaron los accionantes, el propio artículo 148 del Código Electoral prevé que para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los Estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, podrán prestar auxilio en el caso de ser necesario.
102. Máxime que, no fueron aportadas circunstancias de modo, tiempo y lugar o medios de prueba por los cuales se genere convicción sobre la posible existencia de las irregularidades, limitándose únicamente a realizar referencia dogmática sobre la naturaleza de las causales. Y si bien fueron ofrecidas como medios de prueba las actas en que se constató la entrega y recepción de los paquetes electorales, tampoco se individualizaron los datos de identificación necesarios, ni tampoco fueron relacionadas causalmente con los hechos narrados.
103. Cabe mencionar que derivado de que al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 195 del Código Electoral, fueron objeto de recuento todos los paquetes electorales en sede administrativa, por lo que las posibles irregularidades que en su caso se hubiesen detectado específicamente respecto al estado de los paquetes, fueron solventadas con la actuación de la autoridad municipal electoral al abrir los paquetes y contar nuevamente los resultados obtenidos en cada una de las casillas.
104. Así, con el recuento dado, se cumplió con el propósito de brindar claridad y transparencia respecto de la votación obtenida en las casillas, lo que es consustancial al principio constitucional de certeza, rector de la función estatal electoral.

105. En consecuencia, los agravios en este apartado devienen **inoperantes** ya que la parte a quien perjudica un acto o resolución tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad mediante su formulación clara y precisa de los hechos, de modo que en el presente asunto al no estar encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos combatidos, y al ser vagos, genéricos o subjetivos, es que no es posible advertir los razonamientos lógico-jurídicos que permitan su estudio, además de no estar debidamente sustentados en pruebas.
106. Al respecto se precisa que este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación establecidos en la propia ley, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos tal como lo dispone el artículo 368 del Código Electoral. Sin que ello obligue a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> **Criterio sostenido en el EXPEDIENTES: SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015, ACUMULADOS.** “Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles...

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.”

## B) AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN

107. En el caso de la nulidad de elección contenida en el artículo 385, párrafo primero, fracción VII del Código Electoral, cabe precisar que para que ésta se actualice es necesario que quede demostrado que se hubieren cometido:
- Violaciones sustanciales.
  - En forma generalizada.
  - Durante la jornada electoral.
  - Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas
  - Que sean determinantes para el resultado de la elección.
108. Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos que las invocan o coaliciones promoventes o sus candidatos.
109. Por **violaciones sustanciales**, se entienden las irregularidades que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.
110. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los actores políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.
111. Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que

den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

112. Lo anterior está estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero y lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.
113. En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la **jornada electoral**, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.
114. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.
115. En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.
116. Por último, que esas violaciones se encuentren **plenamente acreditadas**, es decir, que existan elementos de prueba con las cuales se acrediten los hechos aducidos por los actores.
117. Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estudiará las irregularidades argumentadas por los promoventes en la lógica de la citada causal genérica de nulidad de elección:

**Implementación de urnas electrónicas en 10 secciones electorales sin la práctica de los estándares internacionales aplicables al uso de urnas electrónicas, lo que originó falta de certeza a los votantes ya que el testigo de voto que la urna emitía no era puesto a la vista del elector**

118. El partido MORENA, señala como agravio el hecho de que se utilizaron 10 casillas electrónicas en las secciones 933 Básica, 933 Contigua 1, 933 Contigua 2 y 933 Contigua 3, 952 Básica, 952 Contigua 1, 952 Contigua 2, 952 Contigua 3, 952 Contigua 4, 952 Contigua 5; sin la práctica de los estándares internacionales aplicables al uso de urnas electrónicas.
119. Señala que no se efectuó una auditoria de apertura, ni de cierre a efecto de corroborar que la urna electrónica haya cumplido con el procedimiento autorizado durante todo el desarrollo de jornada electoral, ni se dio intervención a los representantes de partido para participar en dichas acciones lo que violentó los principios de certeza y máxima publicidad.
120. Asimismo, señala que las urnas electrónicas no brindaban certeza a los votantes respecto de por quién habían votado en razón de que el testigo del voto que la urna emitía no era puesto a la vista del elector.
121. **Marco normativo.** Respecto del caso planeado es de señalarse que, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG569/2019 mediante el cual se aprobaron los lineamientos para instrumentar el voto electrónico en una parte de las casillas de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo 2019-2020.
122. La justificación para la emisión de dichos lineamientos fue la necesidad de la autoridad electoral para fomentar el uso de la tecnología informática, con el objeto de brindar las facilidades a las y los ciudadanos para que ejerzan sus derechos político-electorales.
123. En dicho acuerdo se señaló que la utilización de urna electrónica permitiría la optimización de los tiempos en diversas etapas de la Jornada Electoral, como son la preparación y llenado de actas, o la transmisión y difusión de los resultados electorales preliminares, entre otros ejemplos.
124. Asimismo, se señaló que ello permitiría contar con información que es transmitida de la manera más inmediata posible, con todos los mecanismos de seguridad necesarios para garantizar la confiabilidad en la transmisión y publicación oportuna de los resultados.

125. Por su parte el Consejo General del IEEH, mediante acuerdo IEEH/CG/004/2020 aprobó lo relativo a la creación de la Comisión Especial de Seguimiento para la Implementación de la Urna Electrónica para el Proceso Electoral Local 2019- 2020.
126. En el citado acuerdo se señaló que la Urna Electrónica para el Proceso Electoral Local 2019-2020, es un mecanismo que pretende agilizar la recepción del voto, así como los resultados de la votación, además de contribuir a la generación de importantes ahorros económicos y de igual manera ser amigables con el medio ambiente; en ese mismo sentido, la creación de los diseños y especificaciones técnicas de la Urna Electrónica a utilizarse en el Proceso Electoral Local 2019-2020 vienen a dotar de **certeza** esta implementación.
127. Por otra parte, dicho acuerdo refiere que el veintidós de mayo, la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral del IEEH, sostuvo reunión de trabajo con las y los integrantes del Consejo General donde fueron presentadas las especificaciones técnicas de la documentación electoral derivada de la implementación de la Urna Electrónica y en la cual no se realizaron observaciones al respecto.
128. En consecuencia de lo anterior, el multicitado acuerdo señala que, a fin de asegurar la producción y distribución de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral derivada de la Urna Electrónica, la Comisión referida en el punto anterior sostuvo sesión extraordinaria virtual el diecinueve de junio, junto con las representaciones partidistas, donde se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la Urna Electrónica emitidos por el IEEH a utilizarse en el Proceso Electoral Local 2019-2020.

### **Caso concreto**

129. Tal y como se señaló, el partido MORENA manifiesta que le causa agravio la implementación de urnas electrónicas en diez secciones electorales (933 Básica, 933 Contigua 1, 933 Contigua 2 y 933 Contigua 3, 952 Básica, 952 Contigua 1, 952 Contigua 2, 952 Contigua 3, 952 Contigua 4, 952 Contigua 5), sin la práctica de los estándares internacionales aplicables al uso de urnas electrónicas, lo que, a su decir, originó falta de certeza a los votantes ya que el testigo de voto que la urna emitía no era puesto a la vista del elector.
130. A consideración de este Tribunal Electoral dicho agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

131. Tal y como se señaló en el acuerdo INE/CG569/2019 emitido por el Consejo General del INE, se aprobaron los lineamientos para instrumentar el voto electrónico en una parte de las casillas de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo.
132. Los citados lineamientos previeron que la urna electrónica fuera sometida a una verificación con la finalidad de evaluar la integridad, disponibilidad y seguridad en el procesamiento de la información y la generación de los resultados, conforme a la normativa aplicable y vigente.
133. Lo anterior con la finalidad de contar con resultados ciertos, transparentes y confiables. Dicha verificación se llevó a cabo mediante el uso de metodologías de seguridad que permitieron detectar posibles fallos o vulnerabilidades en la integridad del dispositivo.
134. Además, se previó que el modelo de operación de casilla con urna electrónica contemplara las siguientes fases: instalación de la urna electrónica, identificación del votante, emisión del voto, conteo de los votos; transmisión de resultados, así como el traslado del paquete electoral y la urna electrónica.
135. En este orden de ideas, antes dar inicio a la votación, era necesario realizar la verificación del equipo, para ello, la o el presidente de la mesa directiva de casilla, con acompañamiento de los demás funcionarios de ésta y en presencia de las y los representantes de partidos políticos y en su caso, de las y los candidatos independientes, imprimirá el comprobante de inicio de verificación, con lo que se podrá corroborar que en la urna electrónica no existe votación alguna registrada<sup>26</sup>.
136. Una vez efectuado lo anterior, la o el ciudadano podrá de manera libre, secreta y sin coacción reflexionar el sentido de su voto, elegir, mediante el tocado de la pantalla en la boleta electrónica al candidato o partido de su preferencia; votar en blanco o por un candidato no registrado; además la o el elector podrá verificar en la pantalla su elección y, en su caso, modificarla; posteriormente emitir su voto; ello permite que el o la ciudadana aun cuando marcó una opción, pueda en el último instante, cambiar su opción política, aspecto que no podría realizar en una boleta en papel, **dando certeza en la manifestación de la voluntad de la o el ciudadano** y una vez impreso el testigo de voto, verificar que éste coincida con su voluntad.

---

<sup>26</sup> Tal y como se desprende de las actas de inicio de las casillas 933 Básica, 933 Contigua 1, 933 Contigua 2 y 933 Contigua 3, 952 Básica, 952 Contigua 1, 952 Contigua 2, 952 Contigua 3, 952 Contigua 4, 952 Contigua 5, las cuales obran en autos y tienen la calidad de documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 357, fracción I y 361, fracción I del Código Electoral.

137. Cabe precisar que una vez que la o el elector emita su voto, se imprimirá el testigo con una serie de elementos que permitan identificar, la casilla en donde se emitió, para posteriormente, ser depositado en la urna plástica tradicional o bien, en el compartimento integrado a la urna electrónica.
138. Ahora bien, de acuerdo a la modalidad de operación de la casilla con urna electrónica, las y los funcionarios de casilla no realizarían tareas de escrutinio de votos (de manera manual), en su lugar el dispositivo en forma automática imprimiría el resultado de la elección, a través de actas de resultados.
139. La transmisión de resultados, se realizará electrónicamente en sitio, utilizando medios de comunicación seguros, es decir, desde la casilla, al órgano electoral competente, asimismo, la urna electrónica y el paquete electoral, que incluye el expediente de casilla, fueron trasladado al órgano electoral correspondiente, debidamente protegido.
140. Como se advierte, la modalidad de voto electrónico implementado en diez casillas en el municipio de Pachuca de Soto, cumplió con las características esenciales del voto, toda vez que, la **universalidad** del sufragio se garantizó para todos los ciudadanos que cumplieron con los requisitos para ejercer su voto (credencial para votar y encontrarse en la Listado Nominal). Fue **libre**, porque se ejerció con libertad y responsabilidad por cada ciudadano, quien decidió el sentido de su sufragio, dentro de una mampara que garantiza plenamente el **secreto** del voto. Fue **directo** porque solo el ciudadano pudo presentarse en la casilla y ejercerlo. Fue **personal e intransferible**, porque la forma de votación se realizó ciudadano por ciudadano.
141. Lo anterior porque la o el ciudadano tuvo la posibilidad de reflexionar su voto y corroborar el sentido de éste, antes de emitirlo; asimismo existió **certeza** en la identificación del votante y en la emisión de un solo voto por cada elector, así como, en la protección de la secrecía del mismo, pues los dispositivos no almacenaron información de las y los electores y contaron con **mecanismos de seguridad** que garantizaron que el elector solo pueda votar una vez y nadie más que él conoció el sentido de su voto.
142. En razón de todo lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la implementación de la urna electrónica garantizó no sólo la universalidad, libertad y secrecía, sino que también respeta los principios y valores que protege la ley en la concepción tradicional del voto, mediante el marcado de una boleta en papel como son:
- a) La posibilidad de reflexión del voto, es decir el ciudadano tuvo oportunidad de corroborar su forma de votación;

- b) Evitar la coacción del voto;
- c) Que no pueda emitir más de un voto, puesto que el dispositivo cuenta con mecanismos de seguridad que imposibilitan que el elector pueda votar más de una vez; y,
- d) Garantiza la secrecía, porque el voto se emite por el propio elector, sin necesidad de que intervenga ninguna otra persona, debido a la facilidad en su operación.

143. Asimismo, los Lineamientos aprobados por el INE precisan una serie de aspectos relacionados con la implementación de **mecanismos de seguridad tanto para la operación de la urna electrónica, como para el procedimiento a través del cual se realizará su configuración.**
144. Con lo anterior se garantizó que las urnas electrónicas contaran con la confiabilidad requerida para que los resultados que arrojen sean ciertos y verificables y, por ende, cumplan con los principios que rigen la función electoral<sup>27</sup>.
145. Aunado a lo anterior, si el partido político actor, estimaba que los lineamientos emitidos por el INE no cumplían con los estándares de confiabilidad de certeza necesarios para la emisión del voto a través de urna electrónica, tuvo la oportunidad de impugnar en su oportunidad el acuerdo donde se aprobaba su implementación, lo que en la especie no aconteció.
146. Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos<sup>28</sup>.
147. En ese sentido, el acuerdo por medio del cual se implementó el uso de la urna electrónica para el Proceso Electoral en el estado de Hidalgo, formó parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de

---

<sup>27</sup> Tal y como se consideró en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-561/201230, en la que la Sala Superior señaló: mientras que en el caso de la votación tradicional, la boleta es el único medio que puede otorgar certeza cuando exista incertidumbre respecto de los resultados contenidos en las actas correspondientes -de tal suerte que cuando exista error o dolo, que altere los resultados, pueda ser subsanado o enmendado, con la finalidad de hacer prevalecer la voluntad ciudadana expresada de manera libre mediante su sufragio-, en el caso de las urnas electrónicas el medio idóneo para conocer el resultado de la votación es la información contenida en la base de datos de cada urna electrónica, pues a diferencia del método tradicional de votación, los sufragios no son los testigos de voto impreso, sino la memoria electrónica contenida en la base de datos de cada urna, por lo que los testigos de voto ejercen un papel no preponderante sino de respaldo de la información contenida en la urna, corroborando tal consideración el hecho de que si no lo solicitan los partidos interesados, no se toman en consideración al hacer el escrutinio y cómputo de la votación el día de la jornada electoral...

<sup>28</sup> Ver la tesis XL/99 de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**

las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de implementación de urna electrónica, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección.

148. Lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

**Violación a los principios de equidad y certeza, derivado de que en la boleta electrónica (secciones 952 y 933) no se hace constar el recuadro del PVEM uno de los partidos que conforman la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”**

149. El partido Morena, refiere como agravio la violación a los principios de equidad y certeza, derivado de que en las boletas electrónicas de las secciones 952 y 933 no se hizo constar el recuadro del PVEM uno de los partidos que conforman la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.
150. Señala que, en la sesión de cómputo y recuento total de votos, al momento de contarse los votos impresos en las urnas electrónicas, se percataron de que la opción de voto hacia el PVEM de manera individual no aparecía.
151. A su consideración, dicha situación vulneró los principios de certeza y equidad ya que dicha omisión impacto en el porcentaje de votos obtenidos por la candidatura común, lo que resultó determinante y por ende se deben de anular la votación en dichas casillas.
152. **Marco normativo.** De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

153. Asimismo, el citado artículo refiere que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
154. Por su parte el artículo 24 de la Constitución Política Local señala que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como los candidatos independientes.
155. Además, los artículos 24 y 25 del Código Electoral, refieren como derechos y obligaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal el poder formar coaliciones, candidaturas comunes y fusionarse con otros partidos políticos, así como ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.
156. Aunado a lo anterior, el artículo 38 Bis del referido Código Electoral establece que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y del Código Electoral Local.
157. El mismo ordenamiento define a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas.
158. Por otra parte, el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG569/2019, aprobó los lineamientos para instrumentar el voto electrónico en una parte de las casillas de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo 2019-2020.
159. A su vez el IEEH, mediante acuerdo IEEH/CG/029/2020, aprobó los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral para la implementación de la urna electrónica a utilizarse en el Proceso Electoral Local 2019-2020.
160. En el citado acuerdo se estableció los documentos electorales que son generados directamente por la urna electrónica siendo estos los siguientes:

No.	DOCUMENTOS ELECTORALES GENERADOS POR LA URNA ELECTRÓNICA
1	Acta de inicio, al instalar la urna electrónica y con la finalidad de verificar que los datos de inicio de la votación se encuentren en

	ceros.
2	Testigo del voto, por cada voto emitido por las o los electores
3	Acta de resultados, al cierre de la casilla para obtener los votos obtenidos por cada Partido Político y Candidatura Independiente.

161. En este mismo sentido, se señaló que, en caso de un recuento de votos de casillas con urna electrónica por las causales previstas en la legislación electoral, este recuento debe realizarse mediante la extracción de los testigos de voto que se encuentren en las urnas o en el paquete electoral, lo cual, en su caso, se realizará en los Consejos Municipales, dentro de la Sesión Especial de Cómputo de que se trate y para lo cual se asentarán estos resultados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal.
162. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que lo procedente es examinar si se acredita el agravio hecho valer por los partidos MORENA y PVEM.
163. Como se señaló, los actores aducen la violación a los principios de equidad y certeza, derivado de que, a su decir, en las boletas electrónicas de diez casillas (secciones 952 y 933), no se hizo constar el recuadro del PVEM en lo individual, situación que generó un impacto en el porcentaje de votación recibido por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.
164. Para acreditar su agravio los actores ofrecen como prueba la copia certificada del acta de sesión especial de cómputo del ayuntamiento de Pachuca de Soto de fecha veintiuno de octubre<sup>29</sup>.
165. Del análisis integral de la citada acta, este Órgano Jurisdiccional no advierte referencia alguna relacionada con lo manifestado por los actores, por el contrario, de la citada acta de sesión de cómputo se advierte que al momento de llevarse el recuento total de casillas por lo que respecta a las urnas electrónicas de las secciones 952 Básica, 952 Contigua 1, 952 Contigua 2, 952 Contigua 3, 952 Contigua 4, 952, contigua 5, 933 Básica, 933 Contigua 1, 933 Contigua 2 y 933 Contigua 3, la autoridad administrativa computo votos a favor del PVEM tanto de manera individual como en combinación con los distintos partidos políticos que forman la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.
166. Lo anterior se ve corroborado en el actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal<sup>30</sup>, en donde se advierte que, en las

<sup>29</sup> Documental pública que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 357, fracción I y 351, fracción I del Código Electoral.

urnas electrónicas utilizadas en el municipio de Pachuca de Soto, si aparece el nombre del PVEM, inclusive en algunos casos fueron contabilizados votos a favor del citado instituto político como se advierte a continuación:

No.	Casilla y Tipo	Aparece el nombre del PVEM en el Acta de resultados de la casilla.	Votos a favor del PVEM en lo individual
1	933 Básica	SI	0
2	933 Contigua 1	SI	3
3	933 Contigua 2	SI	1
4	933 Contigua 3	SI	3
5	952 Básica	SI	2
6	952 Contigua 1	SI	2
7	952 Contigua 2	SI	1
8	952 Contigua 3	SI	2
9	952 Contigua 4	SI	2
10	952 Contigua 5	SI	3

167. En razón de lo anterior no les asiste la razón a los actores respecto del agravio manifestado, ya que en las casillas electrónicas si apareció la opción para votar en favor del PVEM en lo individual, de ahí lo infundado del agravio.

**Omisión de implementar el Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como la implementación de un programa denominado “Preliminares Hidalgo”**

168. El partido MORENA señala como agravio el hecho de que el Consejo General del IEEH haya omitido realizare el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y que se implementara un programa emergente denominado “Preliminares Hidalgo 2020” el cual no cumplía con los estándares previstos en la ley; lo que, a su decir, no garantizó la certeza en el resultado de la votación en las casillas.

169. Al respecto, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que con fecha diecisiete de octubre del presente año el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/320/2020 por medio del cual se aprobó la utilización de la herramienta informática denominada Preliminares Hidalgo 2020, para dar cumplimiento al principio de máxima publicidad a través de la difusión de la votación recibida en las casillas a instalarse en la jornada electoral del dieciocho de octubre.

<sup>30</sup> Documental pública que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 357, fracción I y 351, fracción I del Código Electoral.

170. Lo anterior, atendiendo a una cuestión fortuita en la cual la empresa contratada para la implementación del Programa de Resultados Preliminares Electorales no cumplió con la obligación contractual.
171. Por ello, en ejercicio de facultades constitucionales, el Consejo General del Instituto en aras de preservar el derecho de la ciudadanía al acceso de la información de los datos de carácter no definitivos respecto de los resultados electorales aprobó la herramienta informática Preliminares Hidalgo 2020, la cual, según especificó, tenía todos los elementos de seguridad necesarios para garantizar y asegura un manejo y flujo de la información segura y eficiente.
172. Con base en lo expuesto, queda acreditado el primero de los extremos que alega el actor, esto es, la suspensión del programa referido y la implementación de otro distinto aprobado por el Instituto.
173. Sin embargo, debe señalarse en este punto que el agravio expuesto por el actor resulta infundado.
174. Si bien es cierto, el actor considera que la no implementación del PREP previsto en la normatividad electoral se violenta el principio certeza en los resultados, lo cierto es que el Programa de Resultados Preliminares o el sistema adoptado y denominado como Preliminares Hidalgo 2020, es un mecanismo que no difunde resultados definitivos.
175. Los sistemas de resultados preliminares son herramientas tecnológicas que difunde resultados no definitivos, de carácter estrictamente informativo, que consisten en la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben por los consejos municipales del Instituto, por tanto, no tiene un carácter vinculante con los resultados de la votación.
176. Empero, el cómputo municipal es realmente el procedimiento oficial que tiene por objeto depurar los cómputos de las casillas ante ciertas inconsistencias o eventualidades y, entonces, sumar la votación obtenida en el municipio, ante la presencia de sus integrantes y de los representantes de los partidos.
177. Por ende, los posibles errores que pudieran cometerse al alimentar el sistema informático – Preliminares Hidalgo 2020 – no repercuten en el cómputo municipal, ya que la información consignada en dicho sistema no es tomada en cuenta para realizar dicho cómputo oficial y definitivo, pues en este último se acude a las fuentes directas de la información y, de ser

procedente, se puede llegar a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de ciertas casillas o de todo el municipio.

178. Así las cosas, en virtud de que el actor basa su inconformidad exclusivamente en presuntas anomalías que encontró al consultar el sistema informativo Preliminares Hidalgo 2020, el estudio de su agravio no podría ocasionar una modificación al cómputo y mucho menos la nulidad de la elección.
179. Es decir, la actuación del Consejo General del Instituto para aprobar el sistema Preliminares Hidalgo 2020 fue una acción tendente a garantizar los principios de transparencia y máxima publicidad en virtud del incumplimiento de un tercero ajeno al proceso electoral. Sin embargo, el actor toma como base una premisa errónea al considera que el sistema adoptado pueda generar una confusión sobre los resultados ya que las acta y documentación electoral utilizada en la jornada y la cual encuentra resguardo en los consejos municipales, son los documentos idóneos y perfectibles que generan la certeza sobre el resultado de los votos de la ciudadanía hidalguense.
180. De lo anteriormente expuesto, se confirma lo **infundado** del agravio.

**Celebración del cómputo municipal sin observar las formalidades previstas en el reglamento aplicable e indebida sustitución de los integrantes del Consejo Municipal Electoral por funcionarios del IEEH y del INE.**

181. Genera agravio al partido MORENA los hechos, que, a su decir, acontecieron durante la sesión especial de cómputo y que consisten en lo siguiente:
- a) Que el Consejo Municipal se negó a realizar el recuento mediante la apertura secuencial en número, efectuándolo en forma aleatoria, lo que generó incertidumbre en el número de paquetes que se cuantificaron.
  - b) Que el Consejo Municipal no llevó un control de incidencias durante el desarrollo de la sesión, por lo que no era posible plasmarlas en el acta en el momento en que ocurrían.
  - c) Que los integrantes del Consejo Municipal fueron sustituidos por funcionarios del IEEH y del INE, sin que existiera acuerdo que aprobara dicha sustitución y sin manifestar la causa de el por qué no fueron sustituidos por los suplentes.

d) Que en el acta de sesión especial de computo, se señala que se contó con la presencia de dos consejeros del IEEH, uno por cada mesa de trabajo, sin embargo, solo se contó con la presencia de una consejera, quien firmó las seis actas de los puntos de recuento lo que no brinda certeza ya que era materialmente imposible para la consejera estar materialmente en los seis puntos de recuento.

182. Con base en lo anterior, este Tribunal declara por una parte **inoperante y por la otra infundado** el agravio.

183. Esto es así, pues los argumentos del actor referentes a los incisos **a), b) y c)**, por una parte, resultan vagos e imprecisos, carentes de sustancia jurídica, pues no aporta argumentos o medios de prueba suficientes con los cuales este Tribunal Electoral pueda considerar que las circunstancias como la señalada acontecieron tal y como lo señalan los actores y que con ello se pueda generar la nulidad de la elección.

184. Del análisis del Acta de la Sesión Especial de Cómputo que obra en el expediente y la cual cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código, al ser una documental pública que no tiene prueba en contrario y de la que se advierte la aceptación del acto con la firma del actor, es que se desprende que en dicho documento no se asentó la existencia hechos que pudiesen ser constitutivos de alguna irregularidad, por lo que no existen indicios documentales que pretendan evidenciar en modo alguno las irregularidades vertidas por el Partido Morena.

185. No pasa desapercibido para este Tribunal que la representación de Morena firma bajo protesta el acta de sesión especial de cómputo insertando la siguiente leyenda: *“Bajo protesta firmo las 78 setenta y ocho fojas útiles escritas por una sola cara porque en el recuento y computo se celebró sin las formalidades establecidas en el reglamento y porque existen un número importante de paquetes electorales alterados”*.

186. Sin embargo, de la lectura integral del contenido del acta de sesión especial de computo no se advierte manifestación alguna por parte de la representación de Morena, relacionada con los hechos denunciados, ya que si bien obra la firma bajo protesta, con una la leyenda inserta por la representación del citado partido político, de la misma tampoco desprende que tipo de irregularidades se refiere cuando menciona que la sesión no se desarrolló con las formalidades previstas en el reglamento y tampoco refiere

cuales son los paquetes que a su consideración se encontraban alterados, de ahí lo inoperante de su agravio.

187. Ahora bien, por lo que respecta a la sustitución de los Consejeros del Consejo Municipal, en autos obra el acuerdo IEEH/CG/326/2020, de veintidós de octubre por medio del cual el Consejo General del IEEH, aprobó los nombramientos de tres consejeros electorales y secretaria suplentes del Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto.
188. En dicho acuerdo se estableció que a fin de brindar la certeza necesaria para garantizar la adecuada realización de la Sesión Especial de Cómputo Municipal a cargo del Consejo Municipal Electoral, se consideró necesario designar a las y los servidores públicos para fungir como Consejeros Electorales Suplentes y Secretaria Suplente del citado Consejo Municipal Electoral, personas designadas de entre los funcionarios de los Órganos Centrales del IEEH, quienes cuentan con la experiencia profesional y conocimiento en procesos electorales previos, cuya designación amparada en su experiencia repercute en el desempeño en su labor con probidad, garantizando el cumplimiento de la legislación electoral aplicable, así como los principios rectores que rigen la función electoral.
189. Dicha designación se hizo en razón de que los cómputos debían de celebrarse de manera ininterrumpida a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección<sup>31</sup> (veintiuno de octubre), por lo que resultó indispensable habilitar a funcionarios y/o funcionarias del IEEH, los cuales contaban con experiencia y capacidad para asumir las Consejerías suplentes y la Secretaría del Consejo.
190. En razón de lo anterior, la sustitución de los consejeros y funcionarios del Consejo Municipal se encontró apegada a derecho, ya que dicha sustitución se justificó en el hecho de que las Sesiones Especiales de Cómputos son de carácter permanente e ininterrumpido y toda vez que debido a los resultados preliminares se obtuvo que la votación recibida fue susceptible de recuento total y derivado del número de paquetes con los que contaba el municipio (376) se previó una sesión de más de 40 horas de duración.
191. Por lo que resultó fundamental que el Consejo General del IEEH aprobara la designación de tres Consejeros y/o Consejeras Electorales y las Secretaria de Consejo, todas y todos de carácter suplente para el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, Hidalgo, a fin de que estos sustituyeran a los Consejeros Suplentes y Secretaria, como en el caso

---

<sup>31</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 196, 197 y 201 del Código Electoral

aconteció, sin que ello constituya una irregularidad suficiente para anular la elección.

192. Por último, es preciso señalar que aun y cuando el orden de la realización de los actos realizados por el Consejo Municipal fuera diverso, dicha cuestión no trae aparejada una determinancia, ni cualitativa ni cuantitativa, para declarar la nulidad de la elección, ya que los actos y la voluntad popular derivados de la elección deben preponderarse frente a formalismos rígidos que no cuentan con una sustancia de afectación a particulares o partidos políticos.

**VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN RAZÓN DE QUE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA NO SE ENTREGÓ A LA PERSONA QUE OBTUVO MÁS VOTOS.**

193. El actor, Pablo Elías Vargas González, refiere como agravio **I)** el ilegal cómputo y recuento de votos y, por ende, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor del ciudadano Sergio Edgar Baños Rubio, candidato postulado por el PRI.

194. Lo anterior, en razón de que del acta de sesión especial identificada con el número ESP/21-10-2020, de veintiuno de octubre de la presente anualidad, así como del acta circunstanciada de misma fecha, no aparece el nombre del PRI ni votación alguna que avale que tuvo la mayoría de votos, lo que, a su decir, viola los principios de certeza y legalidad.

195. En virtud de lo anterior, refiere que lo correcto es que se entregue la constancia de mayoría al candidato que obtuvo la mayor votación de acuerdo a la sesión especial del día veintiuno de octubre, quien, a su decir, fue Pablo Elías Vargas González candidato postulado por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.

**Marco normativo**

196. De conformidad con el artículo 24 de la Constitución Local, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como los candidatos independientes.

197. Señala que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración

participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

198. Aunado a lo anterior, el citado precepto prevé que será facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias, cuando procedan.

199. Asimismo, el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, en los términos que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

200. Por su parte, los artículos 82 y 91 del Código Electoral, señalan que en cada uno de los municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Municipal Electoral, cuyas atribuciones y obligaciones serán entre otras: intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su Municipio; recibir del Consejo General la documentación y el material electoral para las elecciones de Ayuntamientos; realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de Ayuntamientos; expedir, posterior a la declaración de validez, las constancias de mayoría de manera individual y entregarlas dentro de la sesión de cómputo a la planilla ganadora, entre otras.

201. En relación con la sesión de cómputo municipal el artículo 201 del Código Electoral establece el siguiente procedimiento:

- Se extraerá del sobre electoral, el original del acta de la jornada electoral, procediéndose a computar la votación de cada una de las casillas;
- En caso de que el contenido del acta de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o notoria alteración en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate;

- Para la realización del cómputo municipal se estará a lo siguiente:
  - ✓ Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
  - ✓ En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
  - ✓ Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, y ordenará la creación de grupos de trabajo.
  - ✓ Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.
  - ✓ El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el **acta final de escrutinio y cómputo** de la elección de que se trate.
- Los resultados de la sesión de cómputo se asentarán en el **acta final de cómputo de la elección** de que se trate;
- Asimismo, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las operaciones practicadas, los resultados del cómputo, los incidentes y las pruebas exhibidas;
- Al término del cómputo, se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección.

### Caso concreto

202. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que lo procedente es examinar si se acredita el agravio hecho valer por Pablo Elías Vargas González.

### Cuestión preliminar. Objeción de documental pública

203. En primer lugar, es de señalarse que el seis de noviembre, Pablo Elías Vargas González presentó escrito mediante el cual promueve *“incidente de impugnación de documentos”* mediante el cual objeta la documental pública denominada “ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA DERIVADA DEL RECUENTO TOTAL DE CASILLAS<sup>32</sup>” de veinticuatro de octubre.

204. Lo anterior en razón de que, a su decir, no tuvo conocimiento de la citada acta y desconoce en qué momento se elaboró, además de que la misma no se encuentra firmada por la representación del partido MORENA ante el Consejo Municipal, ni por representantes de otros partidos políticos.

205. Al respecto, este Tribunal, considera que debe desestimarse el planteamiento antes referido, pues de conformidad con los artículos 357, fracción I y 361, fracción I del Código Electoral el documento objetado denominado “ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA DERIVADA DEL RECUENTO TOTAL DE CASILLAS”, se considera una documental pública con pleno valor probatorio.

206. Lo anterior en razón de que un documento público hace fe de la certeza de su contenido y si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental<sup>33</sup>, lo que en el caso concreto no acontece, toda

<sup>32</sup> Dicha acta forma parte de la documentación electoral aprobada por el IEEH, mediante acuerdo **IEEH/CG/001/2020**, consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/enero/13012020/IEEHCG0012020.pdf>

<sup>33</sup> **DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que, aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente

vez de que el incidentista se limitó a señalar que desconocía la existencia del acta y que la misma no se encontraba firmada por la representación de su partido, sin que ofreciera algún elemento de prueba para desvirtuar la documental y probar su objeción.

207. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal lo manifestado por el actor en el sentido de que la multicitada acta final de escrutinio y cómputo no fue firmada por la representación del partido MORENA, ni por los representantes de otros partidos políticos.
208. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado diversas jurisprudencias y tesis relevantes en los cuales ha determinado que la falta o ausencia de firmas en actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, no torna necesariamente ilegal el acto, o bien su inexistencia, pues puede derivarse del contenido de otros documentos<sup>34</sup>, incluso es dable considerarlo una mera omisión formal cuando la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito.<sup>35</sup>
209. Aunque dichos criterios se refieren a actas de casilla, sus razonamientos son aplicables por analogía, pues existe un señalamiento de que representantes de partidos políticos no firmaron el acta final de escrutinio y cómputo, no obstante la misma si se encuentra firmada por los funcionarios electorales (Presidente, Secretaria y Consejeros Electorales) quienes como integrantes del Consejo Municipal gozan de fe pública, por lo que la falta de firma de los representantes no produce su inexistencia, ni le resta valor a lo asentado en la misma.
210. Una vez sentado lo anterior, lo procedente es analizar el agravio esgrimido por el actor consistente en presunto ilegal cómputo y recuento de votos y, por ende, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia

---

deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 287/2008. Sergio Salazar Morales. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

<sup>34</sup> Jurisprudencia 1/2001. "**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6; y Jurisprudencia 17/2002. "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

<sup>35</sup> Tesis relevante XXXVII/98. "**FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 48 y 49; y, Tesis relevante XLIII/98. "**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

de mayoría a favor del ciudadano Sergio Edgar Baños Rubio, candidato postulado por el PRI.

211. Como se ha señalado el actor refiere que en las actas circunstanciadas levantadas por el Consejo Municipal no aparece el nombre del PRI ni votación alguna que avale que tuvo la mayoría de votos, razón por la cual, lo correcto es que se le entregue la constancia de mayoría que lo acredite como candidato ganador por ser quien obtuvo la mayor cantidad de votos.
212. Para acreditar su dicho, el actor ofrece como pruebas las copias certificadas del acta de la sesión especial de cómputo identificada con el número **ESP/21-10-2020**, de veintiuno de octubre, así como del acta circunstanciada de misma fecha.
213. De las citadas actas se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

**“INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
HIDALGO  
CONSEJO MUNICIPAL PACHUCA DE SOTO  
ACTA ESP/21-10-2020**

*En el Municipio de Pachuca de Soto; siendo las ocho horas con once minutos del día veintiuno de octubre del año dos mil veinte; establecidos en el domicilio que ocupa el Consejo Municipal Electoral, sito en Calle General Ignacio Mejía Número doscientos cuatro, Colonia Periodistas, C.P. 42060; conforme a lo dispuesto por el artículo 41 apartado C, numeral 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 91 fracción IX, X, 93, 196, 197, 201, 395, 397, 398, 399, 400. 401, 402, 403, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículos 5 párrafo tercero inciso a), 7 inciso a), 12 y 14 del Reglamento de Sesiones, 4.2 y 4.8 del Anexo 17 del Reglamento de Elecciones, se reunieron para la celebración de la Sesión Especial de Cómputo las y los siguientes ciudadanos.*

*[...]*

***A continuación, la Coordinadora de Organización Electoral, Licenciada Itzayana Cruz Navarrete, mencionó: Claro que sí, el segundo punto*** corresponde a la aprobación en su caso del orden del día, por lo que me voy a permitir dar lectura al mencionado orden del día.

*Como punto número uno, el pase de lista y verificación del quórum, que ya fue llevado.*

*Como punto número dos, la lectura y en su caso aprobación del orden del día.*

*[...]*

*Como punto número cuatro, Declaratoria de instalación de Sesión Especial de Cómputos del Consejo Municipal Electoral para realizar los Cómputos municipales de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local dos mil diecinueve-dos mil veinte.*

*[...]*

*Como punto número seis, desarrollo del Cómputo Municipal de la votación para elecciones de Ayuntamiento.*

*Como punto número siete, la Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de Mayoría y validez Relativa al Ayuntamiento electo.*

[...]

**En uso de la voz, el Representante Propietario del Partido Morena, Licenciado Javier Baños Morales, comentó:** Solicito a este Pleno, la apertura de la totalidad de los paquetes y el recuento de los votos en la totalidad de las casillas, en razón de que el resultado obtenido para la elección de Presidente Municipal entre el primero y segundo lugar de la votación es menor del uno por ciento de la votación. Es cuánto.

**En uso de la voz, el Consejero Presidente, Licenciado Graciano Ausencio Vega Jiménez, respondió:** Claro que sí, señor Representante, es tomado en cuenta su comentario y ya en el Acuerdo que aprobamos el día de ayer, se acordó que se va a llevar a cabo el recuento total de las casillas debido a que la Ley nos mandata que si la diferencia entre el primer y segundo lugar, es igual o menor al uno por ciento, tenemos la obligación de abrir todos y cada uno de los paquetes y vamos a llevarlo a cabo para lo cual ya tenemos instaladas las dos mesas de trabajo, que también fueron aprobadas el día de ayer, con los tres puntos de recuento cada mesa de trabajo, por lo que podemos darnos cuenta aquí abajo esta la mesa de trabajo número uno con tres puntos de recuento y en la parte de arriba tenemos la mesa número dos igual con tres puntos de recuento, ya será cuestión de que ahorita que terminemos de instalar bien la Sesión para que podamos proceder a instalar a cada uno de sus Representantes en cada uno de los puntos de recuento y en la mesas de trabajo. Muchas gracias señor Representante.

[...]

**En uso de la voz, el Consejero Presidente, Licenciado Graciano Ausencio Vega Jiménez, dijo:** Consejeras y Representantes de los Partidos Políticos acreditados, vamos a continuar con nuestra Sesión Especial de Cómputo Municipal y vamos a darle lectura a los resultados que arrojaron ahorita la captura de las trescientas sesenta y seis casillas, tanto normales, como urna electrónica; posteriormente vamos a dividir lo de los votos que fueron reservados para que una vez, que ya demos concluido con eso se le va a sumar al Acta los votos nulos o los votos a favor de cada Partido para que podamos emitir ya el acta final del Cómputo municipal. Ahorita mi compañera Jenny nos va a hacer el favor de ir dándole lectura a los resultados.

Le voy a ceder el micrófono a nuestra compañera la Licenciada Laura Jennifer Chacón que nos va a dar lectura de los resultados.

**A continuación, la Coordinadora de Capacitación y Educación Cívica, Licenciada Laura Jennifer Chacón Trejo, manifestó:** Partido Acción Nacional cuatro mil ochocientos treinta y ocho, Partido Revolucionario Institucional, treinta y dos mil seiscientos noventa y nueve, Partido de la Revolución Democrática mil cuatrocientos noventa y cuatro, Partido Verde Ecologista de México cuatrocientos siete, Partido del Trabajo mil doscientos siete, Movimiento Ciudadano mil trescientos dos, Morena Movimiento de Regeneración Nacional veintiocho mil treinta, Podemos mil quinientos cincuenta y nueve, Mas por Hidalgo, seiscientos setenta, Nueva Alianza de Hidalgo, tres mil ciento treinta y tres, Partido Encuentro Social Hidalgo cuatrocientos treinta y uno, la primera alianza común que es Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Partido Encuentro Social ochenta y cinco, la siguiente es Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Social y Morena cuarenta y cuatro, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social uno, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Partido Encuentro Social veintisiete, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo cuatro, Partido Verde Ecologista de México y Morena cincuenta y uno, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Social cero, Partido del Trabajo y Morena doscientos veinte, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social siete, Morena y Partido Encuentro Social treinta, Por amor a Pachuca Candidato independiente once mil quinientos noventa y dos, No registrados cuarenta y seis, Votos Nulos dos mil trescientos cuarenta y ocho, total noventa mil doscientos treinta y ocho.

**En uso de la voz, el Consejero Presidente, Licenciado Graciano Ausencio Vega Jiménez mencionó:** Muchas gracias, Licenciada Laura Jennifer que como pueden darse cuenta Ustedes fueron los votos que resultaron del recuento total de las trescientas setenta y seis casillas. Vamos a proceder a darle seguimiento a dividir los votos que fueron reservados en los puntos de recuento para que a su vez que, concluyamos con esto sean capturados en el sistema y podamos emitir el acta final de Computo municipal, vamos a ir seleccionándolos de conformidad con el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Vamos a proceder a revisar los votos reservados, aquellos que tengan la misma condición los vamos a ir reagrupando para que podamos resolverlos en un mismo sentido; vamos ir extrayendo los votos que están ahí, los vamos a ir acomodando aquí en la mesa, se los vamos a ir mostrando para que vean que es la misma condición en la que van generando. Ya después hacemos la, adelante señor Representante del Partido del Trabajo en primera ronda, tiene Usted la voz.

[...]

Receso de diez minutos.

**En uso de la voz, el Consejero Presidente, Licenciado Graciano Ausencio Vega Jiménez, manifestó:** Cuatrocientos noventa y cuatro votos, Partido Verde Ecologista de México cuatrocientos setenta y tres votos, Partido del Trabajo mil trescientos sesenta votos, Movimiento Ciudadano mil trescientos tres votos, Morena veintiocho mil doscientos cincuenta y siete votos, Podemos mil quinientos cincuenta y nueve, Más por Hidalgo seiscientos setenta votos, Nueva Alianza Hidalgo tres mil ciento treinta y cuatro votos, Partido Encuentro Social Hidalgo cuatrocientos ochenta y siete votos, Candidato independiente once mil quinientos noventa y cuatro votos, Candidatos no registrados cuarenta y seis, Votos nulos dos mil quinientos doce votos, total de la votación noventa mil cuatrocientos setenta y cuatro votos...

... siendo la una con treinta y dos minutos del día veinticuatro de octubre declaramos válida la elección para el Ayuntamiento de Pachuca y la planilla encabezada por el ciudadano Sergio Edgar Baños Rubio quienes resultaron ganadoras por la cantidad de votos que ya mencionamos y pues vamos a proceder a entregarle la constancia de Mayoría de Validez para toda la asamblea...

[...]

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 21 de octubre de 2020

### **ACTA CIRCUNSTANCIADA**

En la ciudad de Pachuca Hidalgo, siendo las catorce horas con cero minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinte, reunidos en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, citas en la calle General Ignacio Mejía número 204, colonia Periodistas en esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, estando presentes [...]

[...] quienes intervienen en la elaboración de la presente acta; es por lo que con fundamento en los artículos 35 fracción II Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción II, 24 párrafo segundo y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 70, 82, 91 y 119, Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se procede a iniciar la presente para hacer constar los siguientes:

### **HECHOS**

Siendo las ocho horas con once minutos en fecha 21 Veintiuno de Octubre del dos mil veinte, en las instalaciones del Consejo Municipal

*Electoral de Pachuca de Soto citas en la calle General Ignacio Mejía número 204, colonia Periodistas en esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, se lleva a cabo la sesión especial de escrutinio y cómputo respecto del proceso electoral de ayuntamientos 2019-2020 en presencia de los partidos acreditados y con el quorum correspondiente. Debido a que el resultado o diferencia de votos entre el primer y segundo lugar (PRI, MORENA) fue igual o menor al uno por ciento de diferencia se procedió a realizar el recuento total de los 376 paquetes electorales [...] Al finalizar el recuento se procedió a resolver los votos en reserva, que ascendieron a 250 votos, mismos que se pusieron a consideración de los consejeros en esta sesión. Siendo las 01:00 horas del día 24 de octubre de la presente anualidad el Consejero Presidente Procedió a dar los resultados obtenidos que fueron Cuatrocientos noventa y cuatro votos, Partido Verde Ecologista de México cuatrocientos setenta y tres votos, Partido del Trabajo mil trescientos sesenta votos, Movimiento Ciudadano mil trescientos tres votos, Morena veintiocho mil doscientos cincuenta y siete votos, Podemos mil quinientos cincuenta y nueve, Más por Hidalgo seiscientos setenta votos, Nueva Alianza Hidalgo tres mil ciento treinta y cuatro votos, Partido Encuentro Social Hidalgo cuatrocientos ochenta y siete votos, Candidato independiente once mil quinientos noventa y cuatro votos, Candidatos no registrados cuarenta y seis, Votos nulos dos mil quinientos doce votos, total de la votación noventa mil cuatrocientos setenta y cuatro votos. Siendo la una con treinta y dos minutos del día veinticuatro de octubre declaramos válida la elección para el Ayuntamiento de Pachuca y la planilla ganadora encabezada por el ciudadano Sergio Edgar Baños Rubio quien resultó ganador se procede a entregarle la constancia de Mayoría de Validez. Siendo las tres horas con diez minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil veinte, se declaró concluida la Sesión Especial de Cómputo del Consejos Municipal [...]”.*

214. De las anteriores transcripciones se advierten los pormenores acontecidos el día del cómputo municipal de ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de octubre concluyendo el diverso veinticuatro del mismo mes y año.
215. Lo anterior en razón de que, toda vez que la diferencia entre el partido que obtuvo la mayoría de votos en relación con el segundo lugar fue menor a un punto porcentual y que existió solicitud expresa del partido Morena, se procedió a realizar el recuento de la totalidad de las trescientas setenta y seis casillas.
216. Una vez acontecido el nuevo escrutinio y cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y determinó que la planilla postulada por el PRI, encabezada por el ciudadano Sergio Edgar Baños Rubio, había resultado ganadora de la elección por lo que se procedió a la entrega de constancia de mayoría.
217. Sin embargo, el actor manifiesta que del contenido de las actas circunstanciadas de veintiuno de octubre no obra el nombre del PRI ni votación alguna que avale que tuvo la mayoría de votos.
218. En efecto, del análisis de las actas circunstanciadas, en la parte conducente a la lectura realizada por el Consejero Presidente de los

resultados obtenidos por los partidos políticos, candidatura común y candidato independiente, no se advierte el número de votos totales obtenidos por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pues en ambas versiones estenográficas la transcripción correspondiente inicia con la frase “*Cuatrocientos noventa y cuatro votos, Partido Verde Ecologista de México cuatrocientos setenta y tres votos, Partido del Trabajo mil trescientos sesenta votos ...*”.

219. A consideración de este Tribunal Electoral, dicha omisión deriva de una distracción al momento de consignar los resultados en las citadas actas circunstanciadas por parte del Consejo Municipal Electoral, es decir, se trata de un error involuntario (***lapsus calami***) y no de un error en el cómputo de los votos o de un actuar indebido de la responsable, aunado a que dicha inexactitud no viola los principios de legalidad y certeza, ni genera incertidumbre respecto de quien fue el partido político que obtuvo la mayoría de la votación en razón de lo siguiente.
220. Además, de la lectura integral de las actas circunstanciadas se desprende que se hacen referencias al PRI en diversas partes de las actas circunstanciadas, en las que se constató que dicho instituto político obtuvo diversos números de votos en cada una de las trescientas setenta y seis casillas que conforman el municipio de Pachuca de Soto.
221. Lo anterior se ve corroborado con las copias certificadas de las Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento de Pachuca de Soto<sup>36</sup>, levantadas en la sesión especial de cómputo celebrada en el Consejo Municipal el veintiuno de octubre.
222. Aunado a lo anterior, tal y como se señaló en “*Marco Normativo*” del presente apartado, una vez desarrollada la sesión de cómputo municipal y finalizado el nuevo escrutinio y cómputo, el Consejo Municipal Electoral, por conducto de su Presidente, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el **acta final de escrutinio y cómputo** de la elección de que se trate.
223. Al respecto, en autos obra la documental pública<sup>37</sup> consistente en copia certificada del “ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA DERIVADA DEL RECUENTO TOTAL DE CASILLAS” de veinticuatro de

<sup>36</sup> La cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 357, fracción I y 351, fracción I del Código Electoral.

<sup>37</sup> Ibidem

octubre, en donde obran los resultados finales obtenidos por los partidos políticos, la candidatura común y el candidato independiente en el marco de la elección para la renovación del ayuntamiento en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, y de la que se advierte que el PRI obtuvo la cantidad de 32,759 (Treinta y dos mil setecientos cincuenta y nueve) votos, frente a los 30,585 (Treinta mil quinientos ochenta y cinco) votos obtenidos por la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo.

224. En consecuencia, este Tribunal considera que el agravio resulta **infundado**.

- **Campaña negra y descalificación, por parte del candidato del PRI durante su campaña, hacia el partido político Morena y el candidato de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” generando temor, e incertidumbre entre la población respecto a lo que representa el partido Morena.**

225. El actor señala que el candidato del PRI durante su campaña llevó a cabo una campaña negra y descalificación, en su página oficial de Facebook y en periódicos de circulación nacional y estatal, hacia el partido político morena y el candidato de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” generando temor, e incertidumbre entre la población respecto a lo que representa morena, equiparando a morena con caos, crisis económica, inseguridad, desempleo, cierre de negocios y de comercios, lo anterior lo sustenta en los siguientes hechos:

- Que el dos de octubre, el candidato del PRI difundió un mensaje acompañado de video en su página oficial de la red social Facebook donde se señala lo siguiente: *“MORENA les quitó las guarderías, yo se que son de vital importancia para las madres jefas de familia, yo se las regresaré”*.
- Que el seis de octubre, el candidato el PRI difundió la idea de que si Morena gana la elección Pachuca será un lugar sin futuro ni esperanza y que no logran evitar una crisis económica.
- Que el siete de octubre, el candidato del PRI difundió un mansaje acompañado de un video en su página oficial de la red social Facebook donde se señala lo siguiente: *“MORENA ha llevado pobreza y crisis a cada lugar que gobierna”*.

- Que el ocho de octubre, el candidato del PRI realizó una publicación en el periódico de circulación estatal CUADRATIN titulado: *“Morena es caos, improvisación y desempleo Sergio Baños”*.
- Que el diez de octubre, el candidato del PRI realizó una publicación en el periódico de circulación estatal Milenio titulado: *“MORENA es un desastre en la creación de empleos. Milenio Nacional”*.
- Que el doce de octubre, el candidato del PRI publicó en su página oficial de Facebook un video cuyo contenido es el siguiente: *“Sergio Baños culpando a morena de violencia y desempleo, equiparando a morena como sinónimo de violencia y desempleo”*.
- El día trece de octubre, fueron interceptadas tres personas repartiendo propaganda electoral falsa a nombre del partido Morena, dicha propaganda tenía el siguiente contenido:

*“MORENA*

*PROPUESTAS*

*Por austeridad republicana recortaremos a la mitad al personal de Palacio Municipal.*

*Mayor recaudación con el aumento al impuesto predial desde el primer día de gobierno.*

*Por austeridad republicana, menos policías en Pachuca.*

*Ciudad de derechos: más voluntarios y menos empleos.*

*Reestructuración administrativa y buen gobierno, PABLO VARGAS.”*

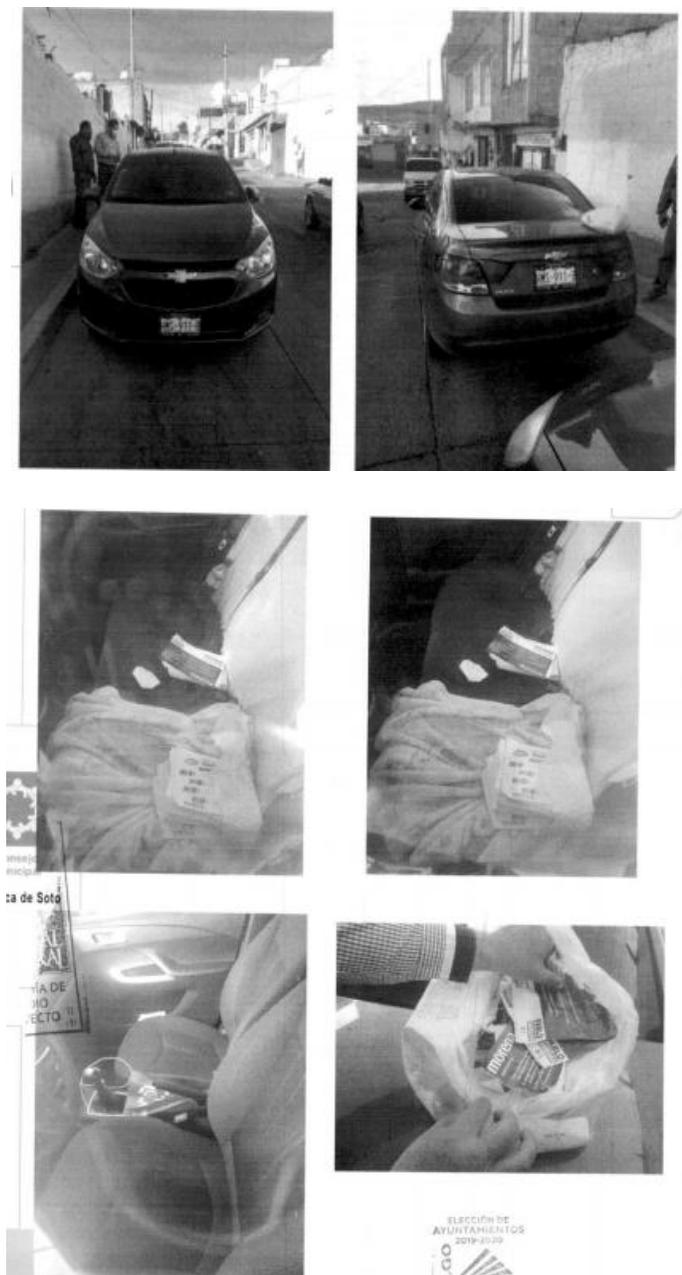
- El 13 de octubre de 2020, se presentó ante la oficialía del Consejo Municipal Electoral solicitud de certificación del contenido de un disco que, a su decir, demostraba que en las inmediaciones de la Central de Abastos la existencia de transporte colectivo con la leyenda *“todos con el bailador”*, y que en dicha certificación se constató que la leyenda era en apoyo de Sergio Baños Rubio, candidato del PRI.
- Que el catorce de octubre, en el medio de comunicación Milenio Televisión se transmitió una entrevista con el candidato del PRI en Pachuca de Soto, Hidalgo, Sergio Baños Rubio, sin que el resto de los candidatos contendientes hubieran sido invitados por el medio de comunicación para ser entrevistados en la misma forma.
- Que el día quince de octubre, se solicitó la asistencia de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral a fin de constatar la publicación de una encuesta emitida por el “Colegio Libre de Hidalgo”.

- Que el día de la jornada electoral se detuvo a nueve personas quienes utilizando chalecos guinda y con el logotipo de morena, distribuían propaganda.
- Que el día de la jornada electoral, en todo el municipio de Pachuca, se llevó a cabo una actividad de perifoneo se difundía un audio editado con música de fondo y una voz femenina que rezaba lo siguiente: *“amigos y vecinos les recordamos que sigan manteniendo las medidas de sanidad ya que esta zona es catalogada como de alto contagio de coronavirus, solo indispensable, si es posible quédate en casa, pero quédate en casa”*.
- Que en las páginas de Facebook del candidato propietario Sergio Baños Rubio, así como del suplente Benjamín Rico Moreno se publicaron videos en donde se hacen alusiones religiosas o aparecen centros de culto.

226. Para acreditar su dicho ofreció como pruebas lo siguiente:

- Original de escrito de petición de Oficialía electoral con el fin de verificar actos presumibles de compra de votos a través de reparto de despensas, realizados por el PRI y su candidato a presidente municipal y primera regidora en Pachuca de Soto.
- Acta circunstanciada de cinco de octubre, que se instrumentó en atención a la solicitud de Oficialía Electoral, con el fin de certificar la supuesta entrega de despensas en Pachuca de Soto, y en la cual se asentó **que no se pudieron constatar los hechos materia de la certificación.**
- Copia certificada de la carpeta de investigación con número único FEDEH-126-2020, iniciada el trece de octubre por la comparecencia de la ciudadana Liliana Mera Curiel en contra del ADECUADO DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ELECTORAL, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por la posible difusión de propaganda negativa en folletos en contra de Morena y de su candidato Pablo Vargas.
- Original de escrito de petición de Oficialía electoral con el fin de verificar actos presumibles de distribución de propaganda falsa y/o lo que resulte en contra del PRI y quien resulte responsable.

- Acta circunstanciada de trece de octubre, que se instrumentó en atención a la solicitud de Oficialía Electoral, con el fin de certificar propaganda electoral aparentemente falsa, y en la cual, se constató que en el interior de un automóvil se pudo observar propaganda electoral a nombre de “Morena” y de “PABLO VARGAS” con el texto “Reestructuración administrativa y buen gobierno”. Asimismo, se constató que a un costado del automóvil se encontró propaganda electoral con las mismas características y el mismo texto que las observadas en el interior del vehículo, además una segunda propaganda con la leyenda “SERGIO BAÑOS PRESIDENTE MUNICIPAL” “BENJAMIN RICO SUPLENTE” “PRI HIDALGO” así como el texto “EN CONCRETO TU CALLE PAS”, “SAQUEMOS A PACHUCA ADELANTE” “VOTA ASÍ PRI” “18 DE OCT. 2020”, cuyas imágenes ilustrativas son las siguientes:





- Original de escrito de petición de Oficialía electoral con el fin de certificar diversos links de internet en donde se difunden encuestas a favor del PRI y de su candidato a presidente municipal en Pachuca de Soto.
  
- Acta circunstanciada de quince de octubre, que se instrumentó en atención a la solicitud de Oficialía Electoral, con el fin de certificar la existencia de enlaces de internet siendo estos los siguientes:
  - ✓ Publicación en internet correspondiente a una nota periodística con fecha de doce de octubre, cuyo título es “PRI lidera preferencias en Pachuca: Encuesta del Colegio Libre de Hidalgo” <https://pachucabrilla.com/pri-lidera-preferencias-en-pachuca-encuesta-del-colegio-libre-de-hidalgo/>
  
  - ✓ Publicación en internet correspondiente al sitio web “Radar Político” que contiene una nota informativa de trece de octubre cuyo título es “#Elecciones2020 #Hidalgo PRONOSTICA EL COLEGIO LIBRE DE HIDALGO, TRIUNFO PRIISTA EN #PACHUCA” <https://joelsan.wordpress.com/tag/colegio-libre-de-hidalgo/>
  
  - ✓ Publicación en la red social Facebook de fecha trece de octubre realizada en la página “Colegio Libre de Hidalgo” cuyo texto es el siguiente: “El Colegio Libre de Hidalgo, dio a conocer los resultados de la encuesta sobre las preferencias electorales del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante una conferencia de prensa este lunes 12 de octubre del 2020.Así

*retomaron los medios de comunicación los resultados de la conferencia de prensa”.*

*#excelenciaenpolitica#preferenciaselectorales#Elecciones2020*

*<https://joelsan.wordpress.com/tag/colegio-libre-de-hidalgo/>*

*<https://www.facebook.com/255886374578973/posts/1722431851257744/>*

- Original de escrito de petición de Oficialía electoral con el fin de certificar la realización de diversos actos presumibles de colocación de propaganda política en espacios públicos, realizados por el PRI, su candidato a presidente municipal y quien resulte responsable.
- Acta circunstanciada de quince de octubre, que se instrumentó en atención a la solicitud de Oficialía Electoral, con el fin de certificar la existencia de dos lonas con la fotografía del candidato de nombre Sergio Baños Rubio y su suplente Benjamín Rico Moreno, con una leyenda que dice “Pachuca adelante Sergio Baños”, y en la cual se asentó que **no se encontró ninguna lona, ni ningún otro tipo de propaganda electoral.**
- Original de escrito de petición de Oficialía electoral con el fin de certificar la realización de diversos actos contrarios al artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales por conductas que afectan la fiscalización del dinero que reciben los candidatos y partidos políticos.
- Acta circunstanciada de trece de octubre, que se instrumentó en atención a la solicitud de Oficialía Electoral, con el fin de certificar la existencia de propaganda electoral en medios de transporte público, y en la cual se asentó que a un costado de la Central de Abastos y en frente de la Terminal de Autobuses, se constató que una combi llevaba impreso en el cristal de la parte trasera, una etiqueta con la leyenda “TODOS CON EL BAILADOR” en letras de color blanco, así como dos etiquetas a los laterales con fondo blanco y letras de color rojo con la leyenda “FELIZ CONTIGO EN MINERAL DE LA REFORMA”, cuyas imagen representativa es la siguiente:



Foto N° 2 La imagen muestra la leyenda "TODOS CON EL BAILADOR".

- Por otra parte, refiere la existencia de diversas carpetas de investigación en las que a su decir denunció diversos hechos posiblemente constitutivos de delito y que consistieron en lo siguiente:
- Asimismo, el actor adjuntó a su escrito de impugnación medio óptico consistente en memoria USB, cuyo contenido fue desahogado por esta autoridad a través de acta circunstanciada de veintidós de noviembre.

227. En este orden de ideas, por cuestión de método, este Tribunal Electoral analizará de manera conjunta los agravios que tengan relación entre si y por separado los que así lo ameriten. Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>38</sup>."**

➤ **Campaña negra y de descalificación a través de redes sociales y medios de comunicación impresos**

228. Morena señala que el candidato del PRI realizó campaña negra y de descalificación en contra de su partido, así como del y el candidato de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" generando temor, e incertidumbre entre la población respecto a lo que representa el partido.

---

<sup>38</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

229. Para acreditar su dicho, menciona la existencia de tres publicaciones y videos en el perfil de la red social Facebook de “Sergio Baños”, los días dos, seis, siete y doce de octubre, así como dos publicaciones en los medios de comunicación “Milenio” y “Quadratin”, en las que, a decir del actor, se advierten diversas manifestaciones que calumnian a Morena y a su otrora candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, lo que además generó temor en la población.

230. Del análisis de las publicaciones denunciadas se pueden advertir frases como:

- ❖ *MORENA les quito las guarderías ya sé que son de vital importancia para las madres jefas de familia, yo se las regresaré.*
- ❖ *MORENA ha llevado pobreza y crisis a cada lugar que gobierna.*
- ❖ *Voz femenina 1: Oye amiga, te arrepientes de alguna decisión que hayas tomado. Voz femenina 2. De la misma que tú, no te hagas votaste por morena. Voz fémina 1: Solo les tomó un año acabar con todas las empresas, negocios y comercios. Voz femenina 2: Acuérdate, mi hijo perdió todo durante la pandemia y el gobierno no lo apoyó [...]*
- ❖ *Voz masculina: pachuqueños este dieciocho de octubre solo tenemos dos opciones, escoger dar un salto al vacío con morena o votar por mi Sergio Baños, tendremos que escoger entre el caos y la violencia que morena ha traído al país, o la alternativa que yo represento, para que tengamos una ciudad más segura [...]*
- ❖ *[...] Voz masculina: excelente, dile a todos que voten por Sergio Baños, porque si morena gana será un lugar sin futuro ni esperanza. Voz femenina: cómo, por qué. Voz masculina: no lograran sacarnos de la crisis económica, la única solución es la inversión de dos mil millones de pesos que Sergio traerá [...]*
- ❖ *Morena es un desastre en la creación de empleos dice Sergio Baños.*
- ❖ *Morena es caos, improvisación y desempleo: Sergio Baños.*

231. A consideración de este Tribunal Electoral dicho agravio deviene **infundado** toda vez que se advierte que las manifestaciones esgrimidas por el candidato del PRI, se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

232. Al respecto, la Sala Superior<sup>39</sup> ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna, toda vez que, en el contexto del debate político, la expresión a las ideas debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así surge la jurisprudencia 11/2008 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

<sup>39</sup> Véase SUP-REP-55/2015 y SUP-REP-542/2015.

233. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
234. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.
235. En razón de lo anterior, en el caso concreto no se advierte que la intención del emisor del mensaje hubiera sido exponer datos tendentes a generar desinformación o una idea equivocada en la ciudadanía en general; por el contrario, se advierte que la pretensión del candidato del PRI fue presentar una opinión enmarcada dentro del intercambio de ideas y perspectivas en relación con un tema que resulta de interés general para el electorado.
236. De ahí que, si bien hay un impacto en el electorado, ello se da porque el mensaje contiene una crítica dura, vehemente e incluso incómoda, en torno al partido Morena, lo cual, se encuentra inmerso dentro del intercambio de ideas que se da durante las campañas electorales.
237. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que, durante el periodo de campaña, los partidos políticos pueden generar propaganda dirigida a cuestionar y criticar el actuar de sus opositores con el propósito de restarle la simpatía del electorado, siempre y cuando en esa propaganda electoral se respeten los derechos de terceros al no emitir frases, lemas o imágenes que puedan afectar el honor y la honra de a quien se le pretende restar la simpatía de sus votantes.
238. En esa lógica, quienes contienden en un proceso electoral, deben ser más tolerantes a la crítica que se les realice, puesto que se encuentran en una posición en donde su actuar se sujeta a un escrutinio estricto por parte de la sociedad, en torno a las actividades que desarrollan y que se pueden considerar como de interés público, tal y como lo sería su desempeño dentro de un ejercicio democrático que se usa para el contraste de ideas entre quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular.
239. Así, del análisis de las publicaciones denunciadas no se advierte que se esté imputando una conducta ilícita específica al partido Morena ni a su

candidato Pablo Elías Vargas González, tomando en cuenta el criterio emitido por la Sala Superior<sup>40</sup>, en el que sostuvo que para que se dé la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso.

240. Del análisis a las alusiones visuales y auditivas, así como las expresiones vertidas en los videos y publicaciones denunciados y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional estima que los materiales denunciados tiene cobertura legal, dentro del discurso político y, por tanto debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las manifestaciones referidas, pues al ser su contenido un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral federal y resulta necesario en un Estado Democrático de Derecho.

241. En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que, respecto de las frases citadas, no existe ninguna imputación de delito o hecho falso en torno al partido Morena y su candidato Pablo Elías Vargas González, puesto que se trata de una crítica severa que realiza el candidato emisor en torno a temas de dominio público, dentro del proceso electoral local en el estado de Hidalgo, de ahí lo **infundado** del agravio.

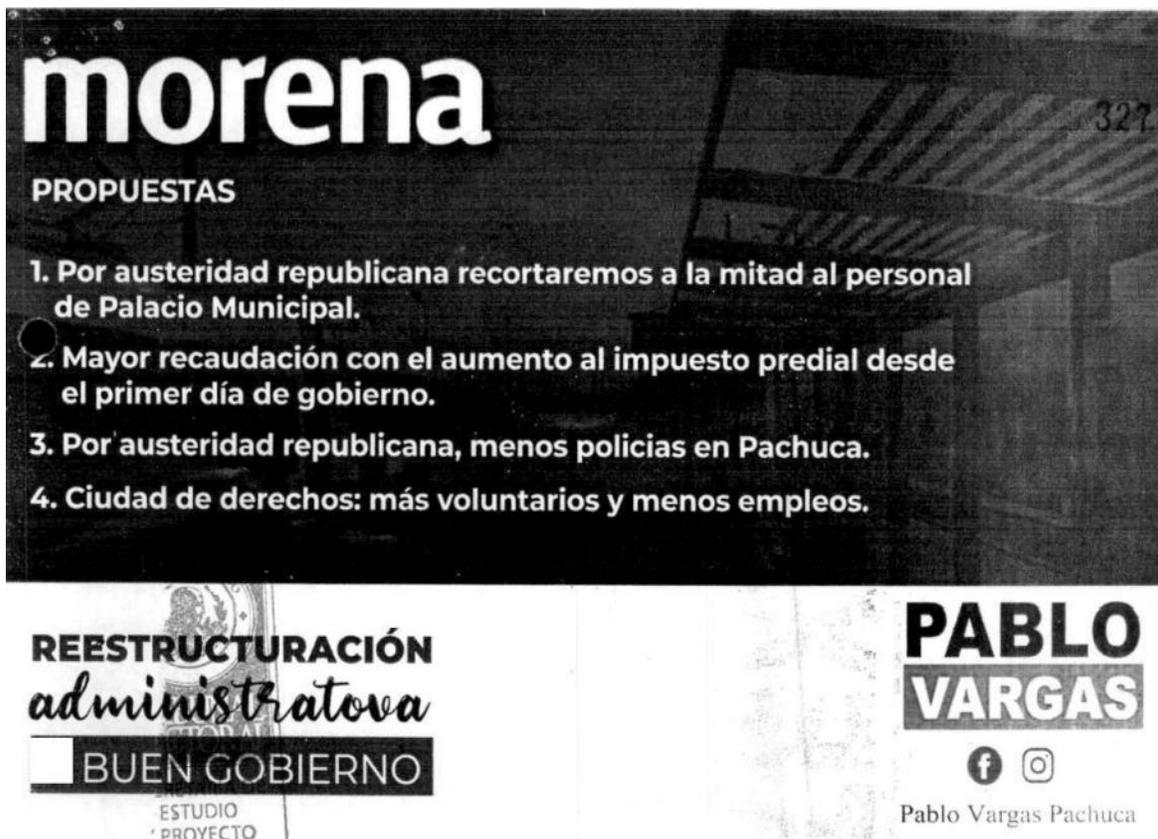
➤ **Difusión propaganda electoral falsa**

242. El actor señala que el trece de octubre, fueron interceptadas personas repartiendo propaganda electoral falsa a nombre del partido Morena; ante dichos hechos se inició la carpeta de investigación FEDEH-126-2020<sup>41</sup> ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de Hidalgo.

243. En misma fecha, a través del área de Oficialía Electoral se constató que al interior de un automóvil se pudo observar propaganda electoral a nombre de “Morena” y de “PABLO VARGAS”. Asimismo, se constató que a un costado del automóvil se encontró propaganda electoral con las mismas características y el mismo texto que las observadas en el interior del vehículo, dicha propaganda era del tenor siguiente:

<sup>40</sup> Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016.

<sup>41</sup> Derivado del requerimiento formulado por este Tribunal Electoral a la Fiscalía Especializada en delitos electorales, la citada autoridad a través del oficio PGJH-FEDE/1141/2020, manifestó que la citada carpeta se encuentra en etapa de investigación.



244. En este contexto, a consideración de este Tribunal Electoral, el principio o disposición que el actor estima violado es el estipulado por los artículos 41 y 116, Base IV de la Constitución Federal, los cuales establecen que es obligación de los Estados garantizar que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen a través de los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo.

245. En el terreno político estos principios implican que el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción, es decir, atendiendo al derecho otorgado a la ciudadanía en el artículo 35 de la Constitución Federal, el voto no debe ser influido por intimidación ni soborno, si no que se debe garantizar la libertad pública y meditada conforme al abanico de la oferta política.

246. Ahora bien, el ejercicio de presión sobre electores o funcionarios, consiste en la realización de actos idóneos y suficientes para influir indebida y decisivamente en su ánimo o voluntad, para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación, ello contraviniendo lo preceptuado en las disposiciones constitucionales transcritas.

247. En ese tenor, los valores o principios jurídicos que se pudieran ver afectados conforme a las manifestaciones realizadas por el actor, son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio.

248. Al respecto el actor atribuye la difusión de la citada propaganda a PRI, manifestación que no acredita con ningún elemento probatorio, ya que en el expediente no existen evidencias de que el citado partido político hubiera elaborado dicha propaganda para perjudicar al partido Morena.
249. Tampoco se encuentra acreditado quienes fueron los responsables de su elaboración ni la cantidad de propaganda, en forma de folletos, que fueron distribuidos, ni circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dio la difusión de la misma.
250. Aunado a lo anterior la Sala Superior ha señalado que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral<sup>42</sup>.
251. Con base en lo anterior, no se advierte que la propaganda analizada sea suficiente para declarar la nulidad de la elección, pues no se acreditan los extremos de vulneración al voto universal, libre, directo y secreto de los ciudadanos.

➤ **Utilización de alusiones religiosas y centros de culto**

252. El actor aduce que en dos videos de la página de Facebook del perfil de “Sergio Baños” y en un video en el perfil de “Benjamín Rico”, se hacen alusiones religiosas o aparecen centros de culto.
253. Al respecto en autos obra la diligencia de desahogo de los videos aportados por el actor, y cuyas imágenes representativas y manifestaciones materia de análisis del presente apartado son del siguiente tenor:

---

<sup>42</sup> Ver la tesis CXX/2002 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)

**Video de nueve de septiembre publicado en el perfil de Facebook "Sergio Baños"**



\*Imagen representativa

Voz masculina 1: hola que tal amigos del Facebook me da muchísimo gusto saludarles, hoy me encuentro aquí en esta calle Miguel Hidalgo en la colonia de Venta Prieta, me encuentro aquí con dos vecinos de esta colonia, de esta calle, les quiero comentar que estamos viendo hoy el tema y la problemática de los baches, seguimos buscando calles que estén en paz, sí, que tengan pavimentación, que tengan alumbrado, y que tengan seguridad, a ver Guille explícale que estás viviendo hoy en día en esta colonia, cual es la problemática que hoy en día estamos viviendo. Voz femenina: aquí lo que tenemos ya es muchísima inseguridad, tenemos asaltos en las calles, se están metiendo a nuestras casas, en nuestros negocios, de verdad es urgente, aquí en la colonia necesitamos muchísimas cosas como bien lo dijo el candidato ahorita, lo principal, una de las cosas primordiales, es justamente la calle, en segundo lugar es la seguridad que es lo que nosotros necesitamos y necesitamos por favor que nos lo cumplan. Voz masculina: claro que sí venimos a trabajar y acá vecino a ver cuéntales que es lo que estás viviendo hoy, necesitamos que la gente sepa cuál es la problemática y hoy es el mejor lugar para que toda la gente sepa que venimos a trabajar y que tenemos un gran compromiso con todas las personas que viven en la ciudad de Pachuca para que sus calles estén en paz. Voz masculina 2: Si lo que me interesa mucho es la pavimentación, lo que comentaba aquí el candidato y el se está comprometiendo a que si queda el como presidente se va a comprometer a nuestra calle, que nos la pavimente, y la seguridad y todo eso para nuestros hijos, que es lo importante. Vox masculina 1: Muy bien, estimados amigos me da mucho gusto nuevamente saludarles, seguiremos trabajando para sacar adelante esta bella ciudad que se llama Pachuca, los invito a que trabajemos todos juntos, todos unidos, para lograr nuestros objetivos y tener la ciudad que merece nuestras futuras generaciones, adiós vecino que estés muy bien, aquí haciendo un Facebook live, saluda a la cámara. Voz masculina 3. Saludos todos vamos a votar por Sergio Baños por favor. Voz masculina 1: Gracias vecino se lo agradezco mucho vecino que Dios te bendiga, bueno amigos seguiremos recorriendo la ciudad de Pachuca, muchas gracias, algo más que quieras decir Guille. Voz femenina: no pues únicamente invitarlos a que de verdad escuchemos al candidato escuchemos las propuestas que nos trae y pues esperamos cumplimientos. Voz masculina 1: claro que sí nos vemos pronto, gracias por tu tiempo, acá algo más. Voz masculina 2: pues gracias y esperemos que nos cumplas y te vamos a confiar, vamos a confiar en ti. Voz masculina 1: gracias amigos nos vemos pronto.

**Video de veintisiete de septiembre publicado en el perfil de Facebook “Sergio Baños”**



\*Imagen representativa

*Voz masculina: seguiremos impulsando el deporte, el ciclismo es muy importante para nosotros, haremos ciclo vías de calidad, el peatón será el centro de todo, mi compromiso va ser siempre por el deporte, me enorgullece también comentarles que estaremos analizando a ver si podemos hacer una pista de –inaudible– interesante, tenemos las condiciones de cómo **esta lo del cristo rey** para que ustedes puedan ejercerla, queremos seguir fomentando y hacer bien las cosas, impulsando a todas esas personas que les gusta el deporte. Culmina además con una imagen de llamado al voto.*

**\*Lo resaltado es propio**

**Video de catorce de octubre publicado en el perfil de Facebook “Benjamín Rico”**



\*Imagen representativa

*Voz masculina: Existe una ciudad llamada Pachuca que todo el mundo quiere verla crecer, pero sin olvidar su origen, su andar seguro en las calles, el orgullo de ser tuzo, el recibir a sus visitantes con aires de sencillez y hospitalidad, y su rico andar, en el pital más hermoso del mundo, los pachuqueños no queremos tener miedo ni que exista desigualdad, para que no exista desigualdad debemos tener valor y fuerza, ese valor que se necesita para bajar a una mina para salir de abajo, fuerza para decir que nada nos detendrá para cumplir nuestros sueños, valor para mostrar coraje ante las adversidades, y fuerza para construir nuevas oportunidades para todos. Al final se aprecia una imagen que dice “SERGIO/BENJAMÍN LA FÓRMULA CORRECTA.”*

254. Este Tribunal considera que, en este caso, y a partir del análisis integral de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, no se advierte que la

sola aparición momentánea<sup>43</sup> de edificios o figuras religiosas, así como la referencia al “Cristo Rey” en los videos alojados en los perfiles de Facebook de “Sergio Baños” y “Benjamin Rico” se aprovechara o empleara para mandar mensaje con un fin o propósito religioso; por tanto, que aparezcan esas imágenes y referencias en los videos, no es en automático, uso de símbolos religiosos prohibidos por las normas aplicables a la materia electoral.

255. Bajo este panorama, son razonables los videos denunciados, porque proyectar edificios o figuras religiosas de manera **circunstancial**, no tuvo como efecto un eventual beneficio, porque no se buscó, en este caso, alguna identificación religiosa con el fin de orientar a la gente hacia el partido político o candidato, por ese motivo o imagen religiosa.
256. Más aun, cuando es en hecho notorio<sup>44</sup> que la figura del “Cristo Rey” en Pachuca de Soto, es un símbolo arquitectónico, cultural y social reconocido en el municipio.
257. En suma, del análisis que se ha hecho al contenido de los videos denunciados, este órgano jurisdiccional considera que la inclusión de la imagen de dichas imágenes y referencias, no constituyen un elemento con los que por sí mismo pudiera razonarse que relacionan al candidato o al PRI de manera directa o indirecta con alguna religión.
258. Máxime que, como ha quedado expuesto, dichas imágenes no se utilizan de forma primordial en los videos denunciados, porque en el contexto en que se utilizaron, se observan de manera secundaria y referencial, para ilustrar los atractivos del lugar, pues contextualizada en el mensaje en que se incluyó, no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política de los ciudadanos, en tanto que el acto no se desplegó con la intención de influenciar la voluntad de éstos valiéndose de representaciones religiosas.<sup>45</sup>
259. Al respecto, debe resaltarse que la prohibición contenida en los dispositivos constitucionales y legales<sup>46</sup>, prevén que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen que represente a una determinada religión, que implique proselitismo a favor o en contra de un

<sup>43</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional en los expedientes: SRE-PSC-87/2015, SRE-PSC-115/2015 y SRE-PSC-270/2015.

<sup>44</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 359, del Código Electoral, por ser información pública, que puede consultarse, entre otras, en la siguiente dirección: <http://www.turistichidalgo.com/2013-05-01-15-39-59/pachuca-hidalgo/88-hidalgo-pachuca/134-cristo-rey.html>

<sup>45</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-320/2009, SUP-RAP-103/2009 y SUP-JRC-69/2003.

<sup>46</sup> Artículos 24 y 130 de la Constitución Federal y 127 del Código Electoral

candidato o partido político, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que la propaganda denunciada contenga, de forma expresa o implícita, las imágenes con exclusiva connotación religiosa, mucho menos con la intención o finalidad de hacerse promoción con ello.

260. Así, como no hubo un uso “evidente, deliberado y directo”<sup>47</sup> de las imagen y edificaciones religiosas los videos alojados en los perfiles de Facebook “Sergio Baños” y “Benjamín Rico”, de ahí lo **infundado** del agravio.

➤ **Realización de campañas separadas por los candidatos a presidente municipal propietarios y suplentes del PRI.**

261. El actor afirma que los candidatos propietario y suplente al cargo de presidente municipal, postulados por el PRI, realizaron campañas separadas.

262. A consideración de este Órgano Jurisdiccional dicha manifestación resulta **inoperante**, lo anterior al tratarse de una expresión genérica y sin sustento en razón de que no se señala que afectación le produce el hecho de que los referidos candidatos realizaran su campaña electoral de manera separada, lo cual resulta una condición indispensable para cumplir con la carga de expresar, de forma racional un principio de agravio, por lo que, al no haberlo hecho trae como consecuencia la inoperancia de su manifestación.

➤ **Colocación de propaganda en lugares públicos y en transporte colectivo.**

263. Asimismo, el actor alega la supuesta colocación de propaganda en lugares públicos a nombre de los candidatos propietario y suplente del PRI, lo que pretendió acreditar con el acta circunstanciada de quince de octubre, misma que se instrumentó en atención a la solicitud de Oficialía Electoral, con el propósito certificar la existencia de la propaganda y en la cual se asentó que no se encontró ninguna lona, ni ningún otro tipo de propaganda electoral.

264. En razón de lo anterior, al no quedar acreditada la existencia de la propaganda, ni su colocación en lugares prohibidos, el agravio deviene **infundado**.

265. Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta colocación de propaganda en transporte colectivo, en beneficio del candidato del PRI, en autos obra el acta

---

<sup>47</sup> Elementos indispensables para actualizar el ilícito de utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda de los partidos políticos. Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-761/2015.

circunstanciada de trece de octubre, que se instrumentó en atención a la solicitud de Oficialía Electoral, con el fin de certificar la existencia de propaganda electoral en medios de transporte público, y en la cual se asentó que a un costado de la Central de Abastos y en frente de la Terminal de Autobuses, se constató que una combi llevaba impreso en el cristal de la parte trasera, una etiqueta con la leyenda “TODOS CON EL BAILADOR”.

266. No obstante, lo anterior, a consideración de este Tribunal dicha leyenda no constituye por sí mismo, un elemento suficiente para considerar que dicha referencia tiene relación automática con el candidato postulado por el PRI, ni con el citado instituto político; máxime que en ella no se advierte algún logo del partido o invitación a votar por determinado candidato.

267. Aunado a lo anterior, es de señalarse que el actor no realiza manifestación alguna dirigida a señalar que perjuicio le ocasionan los hechos a que hace referencia los cuales resultan vagos e imprecisos, carentes de sustancia jurídica para que este Tribunal pueda estudiar un agravio de ahí que el mismo resulte **inoperante**.

➤ **Cobertura informativa en un medio de comunicación**

268. De igual forma el actor señala que el día catorce de octubre, el medio de comunicación Milenio Televisión transmitió una entrevista con el candidato del PRI Sergio Baños Rubio, sin que el resto de los candidatos contendientes fueran invitados por el medio de comunicación para ser entrevistados en la misma forma.

269. Al respecto se considera que el agravio deviene infundado, ello en virtud de que los programas noticiosos gozan de una protección especial en lo que respecta a la definición y tratamiento de su contenido, sin embargo, también debe decirse que los medios de comunicación tienen un deber de velar por una cobertura noticiosa ecuánime respecto de lo realizado por todos los participantes de una contienda electoral y se les deben abrir espacios para que todos emitan sus opiniones, a fin de dar información a la ciudadanía a través de un auténtico ejercicio periodístico y en las mejores condiciones de equidad y pluralidad posible, atendiendo a la naturaleza de la noticia.

270. Aunado a ello, se debe precisar que no existe norma legal alguna que establezca parámetros a las concesionarias de radio y televisión para dar cobertura o tiempo determinado a los partidos políticos, toda vez que esta actividad queda comprendida en el derecho que tienen a la labor periodística y la libre manifestación de ideas.<sup>48</sup>

<sup>48</sup> Véase SUP-REP-472/2015 y SUP-REP-473/2015 acumulados.

271. Es decir, a pesar de que la normativa electoral no prevé una obligación específica para los medios de comunicación en relación a la difusión paritaria de sus contenidos informativos y noticiosos, dada la naturaleza de los hechos noticiosos, lo cierto es que, sí están conminados a mantener la neutralidad y abrir los espacios a todas las opciones políticas, a fin de otorgar a los electores todas las posturas ideológicas durante un proceso comicial, en horarios y formatos similares, ya que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para la consolidación de una opinión pública plural y una sociedad informada.

272. Lo anterior, no obstante que en el presente asunto no se aportaron elementos de prueba suficientes, pues solo se señaló un hecho aislado en el medio de comunicación “Milenio Televisión”, por tanto, no se puede **evidenciar si efectivamente hubo o no una cobertura inequitativa** entre todos los actores políticos que participan en el proceso electoral, de ahí lo **infundado** del agravio.

➤ **Difusión de encuesta por parte del Colegio Libre de Hidalgo**

273. El actor argumenta que el quince de octubre, solicitó la asistencia de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral a fin de constatar la publicación de una encuesta emitida por el “Colegio Libre de Hidalgo”, lo que a su decir podría vulnerar lo previsto por el artículo 129 del Código Electoral.

274. Derivado de lo anterior, en misma fecha se instrumentó acta circunstanciada en la que se certificó la existencia de enlaces de internet en donde se publicó la encuesta referida.

275. No obstante lo anterior, dicho agravio deviene **inoperante** toda vez que con independencia del contenido de la encuesta y del periodo en que supuestamente se difundió, en autos no obra medio de prueba alguno que acredite que la publicación fue atribuible al candidato del PRI o al propio Instituto Político.

276. En su caso, si el actor consideraba que con la publicación de la encuesta se contravenía alguna disposición legal, en su caso, debió de agotar la instauración de algún procedimiento a fin de conocer al responsable de la difusión, a fin de que la autoridad competente determinara si existía alguna infracción susceptible de ser sancionada.

277. Aunado a que, el actor no realiza manifestación alguna dirigida a señalar que perjuicio le ocasionan los hechos a que hace referencia o la relación o

nexo causal que los mismos tuvieron con el resultado de la elección, lo que en el caso no acontece, de ahí que el mismo resulte **inoperante**.

- **Supuesta entrega de despensas, usurpación de identidad, privación ilegal de la libertad del candidato de Morena, detención de personas derivado del perifoneo por motivo de pandemia, detención de supuestos brigadistas con propaganda falsa.**

278. Morena manifiesta una serie de irregularidades que denunció mediante diversas carpetas de investigación<sup>49</sup> las cuales hace consistir en lo siguiente:

- Carpeta de investigación FEDEH-28-2020, iniciada el cinco de octubre en la que se denunció la supuesta entrega de despensas en la calle de Santiago en la colonia el Mirador en la Ciudad de Pachuca.
- Carpeta de Investigación FEDEH-126-2020, iniciada el trece de octubre, en razón de que un grupo de personas que vestían chalecos con el logotipo de Morena, repartían propaganda con imagen del candidato y del partido en la que se mencionaban propuestas falsas con la que se deterioró la imagen del candidato Pablo Vargas.
- Carpeta de investigación 12 2020 010046, iniciada el dieciséis de octubre en la que Pablo Elías Vargas González denuncia Usurpación de Identidad, debido a que a través de su número telefónico de la compañía Telcel S.A., supuestamente realizaba llamadas o enviaba mensajes en los que solicitaba credenciales para votar y ofrecía dinero a cambio de que votaran por él.
- Carpeta de Investigación FEDEH-174-2020, iniciada el dieciséis de octubre, mediante la cual Pablo Elías Vargas González denuncia Privación Ilegal de la Libertad, efectuada el ocho de octubre, al estar realizando un acto de campaña en la Colonia Cristina Rosas a un costado de la Unión Antorchita en la Ciudad de Pachuca de Soto.
- Carpetas de Investigación FEDEH-206-2020, FEDEH-214-2020 y FEDEH-215-2020, iniciada el dieciocho de octubre con motivo de la detención de personas en las Colonias Nopalcalco, Piracantos, Doctores y Cuauhtémoc en vehículos que traían bocinas en el toldo, anunciaban a través de una grabación, que la zona donde se

<sup>49</sup> Cabe señalar que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a través del oficio PGJH-FEDE/1141/2020 informó que las citadas carpetas se encuentran en etapa de investigación.

encontraban era de alto contagio de coronavirus, invitando que la ciudadanía se quedara en casa.

279. A consideración de este Tribunal dichas denuncias, podría considerarse como un indicio relacionado con los hechos denunciados, lo cierto es que los hechos denunciados, con las simples denuncias no quedan plenamente demostrados, pues únicamente lo que se prueba es la existencia de las mismas, no así de la veracidad y autenticidad de lo narrado en las referidas denuncias, máxime que al no existir una determinación por parte de la autoridad correspondiente, tampoco podía considerarse la existencia de un ilícito electoral.
280. Ello en razón de que los indicios son evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes -reales o probables- sean, y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión.
281. La primera condición para conferir valor a los indicios, es que éstos se encuentren probados; la segunda, es que exista un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse, y la tercera, es que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más fuerza que los de imputación.
282. No obstante, en el caso, los indicios que arrojan las pruebas analizadas (carpetas de investigación), no cumplen con la segunda condición mencionada, es decir, no quedó demostrado el nexo que permitiera relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse, es decir, que dichos actos, en su conjunto, sean de la entidad suficiente para acreditar en forma generalizada violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral en el municipio de Pachuca de Soto, al no existir probanza alguna concatenada con los indicios aportados permitiera demostrar las supuestas violaciones denunciadas, por lo que resulta **inoperante** el agravio analizado.
283. Resulta ilustrativa el criterio contenido en la tesis aislada I.4o.A.92 K, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia Administrativa, página 1193, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA.** En aquellos casos sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional que, por la relevancia o particularidad de las circunstancias que los rodean, sea imposible o poco probable acreditar ciertos hechos de manera directa, es razonable considerar los indicios, que son **evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad**, dependiendo de qué tan contundentes -reales o probables- sean, y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión. Así, la primera condición para conferir valor a los indicios es que estén probados; la segunda, es que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse, y la tercera, es que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más fuerza que los de imputación. Por ello, no puede pretenderse que sólo puedan considerarse acreditados los hechos objeto de imputación si se cuenta con prueba directa, pues ninguna norma impone esa condición, cuando lo que se exige es que aquéllos sean demostrados, y no necesariamente conforme a una prueba que tenga un valor preestablecido o tasado.

### **Causal de nulidad relacionada con el rebase en el tope de gastos de campañas señalado en contra del candidato del PRI**

284. Finalmente, los actores refieren como causal de nulidad la prevista en el artículo 385, fracción IV del Código, la cual dispone que se podrá anular la elección respectiva cuando el partido político o candidato rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.
285. Sobre esa base, los actores manifiestan que el candidato del PRI<sup>50</sup> incurrió en la causal de nulidad contemplada en el artículo citado, relativo a los gastos permitidos para la realización de campaña electoral, situación que, a su decir, producen afectaciones irreparables al proceso electoral.
286. Para acreditar lo antes citado, ofrece como prueba superveniente el informe de gastos de campaña que emitirá la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>50</sup> Cabe precisar que si bien el partido Morena en su medio de impugnación que "...la Candidata del Partido Encuentro Social Hidalgo, en Pachuca de Soto, Hidalgo, incurrió en la causal de nulidad contemplada en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo" este Órgano Jurisdiccional advierte que dicha referencia se trató de un error involuntario. Lo anterior en razón de que el Partido Encuentro Social Hidalgo, no postuló **candidata** en lo individual, sino como integrante de la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" junto con los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, siendo este último partido quien encabezó la candidatura en el ayuntamiento de Pachuca de Soto, y cuyo candidato fue el ciudadano Pablo Elías Vargas Gonzáles.

287. Del análisis del escrito impugnativo, se advierte que la actora no presentó pruebas que permitan acreditar a este Tribunal las afirmaciones vertidas.

288. Sin embargo, en aras de tutelar el derecho de acceso pleno a la justicia, este Tribunal requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el Dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a presidente municipal del Ayuntamiento, postulado por el PRI, respecto del Proceso Electoral Local 2019-2020.

289. Precisado lo anterior y en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal, la UTF a través de su Encargado de Despacho, remitió el 30 treinta de octubre correo electrónico a la Oficialía de Partes de este Tribunal, adjuntando el oficio número INE/UTF/DRN/11730/2020, a través del cual manifestó lo siguiente:

[...] en términos del Acuerdo INE/CG247/2020, se estableció que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobará el Dictamen Consolidado y Resolución de los informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad de Hidalgo, el día **veintiséis de noviembre de la presente anualidad**, motivo por el cual no resulta posible cumplimentar sus requerimientos, pues será hasta la fecha en comento, en que se emitirán los actos de autoridad materia de sus requerimientos.

[...]

Énfasis añadido

290. De la transcripción anterior, se desprende que será el veintiséis de noviembre de la presente anualidad en que se aprobará el dictamen consolidado, por lo que posterior a esa fecha se tendrá conocimiento, en el caso concreto, si existió o no el rebase de topes de gastos de campaña por parte del PRI en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

291. **Respuesta a los agravios.** A consideración de Tribunal y atendiendo a las particularidades del caso, lo procedente es declarar como **inoperante** el agravio y **decretar la reserva de la jurisdicción y estudio** de la causal a favor de la **Sala Regional Toluca** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

292. Para arribar a la conclusión anterior, resulta necesario advertir lo siguiente:<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Lo expuesto se advierte de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, así como los artículos 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- a) La fiscalización de los recursos de los partidos políticos corresponde al INE.
- b) El Consejo General del INE, cuenta con las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.
- c) Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Fiscalización cuenta con una la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual previo a emitir el dictamen referido, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
- d) La Unidad Técnica de Fiscalización debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos; así como las sanciones aplicables las cuales se harán constar en los proyectos de resolución en los que se identifiquen irregularidades en que probablemente se hubiese incurrido.
- e) Los proyectos de resolución se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación y otorgar definitividad al procedimiento.

293. Sobre lo expuesto, podemos advertir que la naturaleza del Dictamen Consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

294. Ahora bien, de acreditarse esta causal de nulidad sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

295. Sobre esa base, para concluir que una elección es nula por la configuración de la causal de rebase de tope de gastos de campaña, entre otros supuestos, debe quedar objetiva y materialmente acreditado que:

- a) Una de las personas contendientes rebasó en más del 5% cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- b) Que con ello se afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- c) Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- d) Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% cinco por ciento.

296. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% cinco por ciento del monto total autorizado son:<sup>52</sup>

- a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma **haya quedado firme**;
- b) Quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en el rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- c) La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
- d) Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y

<sup>52</sup> Jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

- e) En el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección.

297. Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del INE se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que esta quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

### **Caso concreto**

298. Atendiendo a la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización resulta evidente que existe una imposibilidad material para que en estos momentos este Tribunal se allegue de los elementos imprescindibles para la emisión de una resolución, esto es, el Dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada y definitiva del Consejo General del INE.

299. Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, el Tribunal considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por la actora a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

300. Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dadas la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.

301. No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho de los justiciables quienes consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha límite para la

toma de protesta de aquellos que resultaron ganadores en la contienda comicial.

302. Además, de existir o generar una dilación en la resolución del presente asunto y en el retardo en el avance de la cadena impugnativa, también se generaría una imposibilidad para que el Consejo Municipal y/o el Consejo General del IEHH acaten lo establecido en el artículo 210 del Código, el cual establece que, una vez que el Tribunal resuelva los medios de impugnación el Consejo General del Instituto procederá a hacer la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al ayuntamiento de cada Municipio, cuestión que a su vez puede ser impugnada por considerarse contraria a la normatividad y requiere del cumplimiento de plazos y términos que, con el retardo señalado, se afectaría la seguridad jurídica y certeza en el ejercicio de cargos públicos en las entidades municipales.
303. Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva, permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional y no poner en riesgo diversas etapas definitivas del proceso electoral en curso, el Tribunal considera correcto **reservar el conocimiento y resolución** de esta causal de nulidad invocada por la actora a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarando la **inoperancia** del agravio en estudio.
304. Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave **SCM-JIN-101/2028**, el cual fue confirmado por la Sala Superior de la mencionada autoridad, a través de la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-747/2018**.

### CONCLUSIÓN GENERAL

305. Sin que existan más agravios encaminados a combatir en esta instancia la nulidad de la elección de que se trata, por lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia y en apego con lo establecido en el artículo 436 fracción I, del Código Electoral, este órgano jurisdiccional determina **confirmar los resultados** consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de **Ayuntamiento en el Municipio de Pachuca de Soto**, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por **el Partido Revolucionario Institucional**.
306. En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los actores.

**SEGUNDO.** En consecuencia, esta instancia, se **confirman** resultados contenidos en el el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el **Ayuntamiento de** Pachuca de Soto, Hidalgo.

**TERCERO.** Se **reserva jurisdicción y conocimiento** a favor de la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación a efecto de que conozca sobre los agravios vertidos por la actora en relación con la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación la reserva decretada.

**QUINTO.** Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas de manera personal y a la ciudadanía en general a través del portal web de este Tribunal Electoral.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.